



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL 208/2023

### *Sentencia definitiva*

**EN CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO**

**LABORAL NUMERO 630/204**

**Parte actora:** \*\*\*\*\*

**Parte demandada:** \*\*\*\*\*

**Juez: Luis Rodrigo Cortés Carabias**

**Secretario: María Reyna Morales Ramirez**

**Coatzacoalcos, Veracruz a dos de octubre de dos mil veintiséis.**

Visto el oficio número 13642/2026, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, con número de folio SIGE 5535, recibido en la oficialía de partes de este tribunal el dieciocho siguiente, a través del cual la autoridad de amparo, concede prórroga para el cumplimiento de ejecutoria de amparo, se emite la presente sentencia definitiva, para dar **cumplimiento a la ejecutoria** dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en esta ciudad, en el juicio de amparo directo número **630/2024**, promovido por \*\*\*\*\*

**“PRIMERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** al quejoso

\*\*\*\*\*    \*\*\*\*\*    \*\*\*\*\* , contra el acto y autoridad precisados en el  
resultando único de esta ejecutoria, por las razones expuestas y para  
los efectos precisados en el considerando **sexto** de esta sentencia.”.

Ahora bien, la parte final del considerando **sexto** de la ejecutoria de amparo, mencionada en líneas previas, establece:

En tales condiciones, al prosperar los conceptos de violación analizados, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Laboral responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. En su lugar dicte otra en la que, reiterando lo que no fue materia de concesión (absolución respecto de la pensión de invalidez), y atendiendo a lo señalado en esta ejecutoria:

- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se redacta en versión escrita la sentencia definitiva para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en esta ciudad, en el juicio de amparo directo número **630/2024**, en la que se resuelve la demanda promovida por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*

LSS-73: Ley del Seguro Social vigente a partir del 12 de marzo de 1973 hasta el 30 de junio de 1997.



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

LSS-97: Ley del Seguro Social vigente a partir del 1 de julio de 1997.

PIPP: Pensión por Incapacidad Permanente Parcial.

NOM: Norma Oficial Mexicana.

DB: Decibeleles.

## I. ANTECEDENTES

**Primero. Extracto de la problemática jurídica.** En términos del artículo 840, fracciones III y V, de la Ley Laboral, se procede a establecer un extracto de la demanda, contestación, réplica, contrarréplica y alegatos formulados por las partes.

**Demanda.** Del escrito de demanda y prevención a la misma, se observa que la parte actora señala haber laborado en diferentes centros de trabajo por más de treinta y siete (37) años, siendo las últimas, las morales \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , con periodo del seis de junio del dos mil diecinueve al diecinueve de febrero de dos mil veinte; y \*\*\*\*\* , del dieciséis de marzo al dieciséis de mayo de dos mil veinte; asimismo, que desarrolló diversos padecimientos lo que le ocasionaron enfermedades de carácter profesional.

Razón por la cual, le reclama al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*

\*\*\*\*\* las prestaciones siguientes:

“[...]

I. La declaración judicial de que el suscrito es portador de enfermedades profesionales que fueron originadas con motivo de las labores realizadas para diversas demandadas y su calificación como parciales y como parciales y permanentes en los términos de los numerales 48 y 50 de la mencionada Ley.

II. El otorgamiento y pago de la pensión de riesgo de trabajo que en derecho me corresponda previa calificación de las enfermedades profesionales que se me diagnostiquen, así como las prestaciones en especie de asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, servicios de hospitalización, aparatos de prótesis y rehabilitación según el artículo 63 de la Ley del Seguro Social, previamente indicada.

III. La declaración judicial de que el suscrito es portador de DEFORMACIONES como lo son: ESPONDILOARTROSIS LUMBAR CRÓNICA Y/O OSTEARTROSIS LUMBAR Y/O A LAS QUE A JUICIO DEL PERITO MÉDICO SE DETERMINEN, las cuales se originaron con motivo de las labores

**IV.** La declaración judicial de que el suscrito es portador de ENFERMEDADES BRONCOPULMONARES POR ASPIRACIÓN DE POLVOS Y HUMOS DE ORIGEN MINERAL COMO ASBETOSIS Y/O LAS QUE A JUICIO DEL PERITO MÉDICO SE DETERMINEN con motivo de haber estado expuesto dentro de la industria a inhalaciones de productos y sustancias tóxicas como polvos, humos, vapores, gases, bióxido de carbono, cemento, asbesto, arena industrial, cobalto y otros de manera directa e indirecta sin portar equipo de protección de seguridad personal como caretas.

**VI.** La declaración judicial de que el suscrito es portador de OFTALMOPATÍAS PROFESIONALES COMO LA BLEFAROCONIOSIS Y/O QUERATACONIOSIS Y/O LAS QUE A JUICIO DEL PERITO MÉDICO SE DETERMINEN derivado de la exposición a polvos minerales, así como a la incrustación de partículas de metales y otras mientras labore como operador.

**VIII.** La declaración judicial de que el suscrito es portador de BURSITIS E HIGROMAS EN MIS RODILLAS, CODOS Y HOMBROS Y/O LAS QUE A JUICIO DEL PERITO MÉDICO SE DETERMINEN, en virtud de haber laborado como tubero dada la exposición y actividades bajo las que ejercía presión sobre mis articulaciones.

**X.** La declaración judicial de que el suscrito es portador de COMPLEJO CUTANEO VASCULAR DE PIERNA POR POSICIÓN DE PIE PROLONGADA Y CONSTANTE, O MARCHA PROLONGADA LLEVANDO



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

BULTOS PESADOS Y/O LA QUE A JUICIO DEL PERITO MÉDICO SE DETERMINE dado que como tubero me mantenía varias horas de pie y cargando tubos entre otros.

**XI.** La declaración judicial de que el suscrito es portador de SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO BILATERAL con motivo de las actividades que realicé a lo largo de mi vida laboral.

**XII.** La declaración judicial de que el suscrito es portador de ESTEATOSIS HEPÁTICA con motivo de las actividades que realicé a lo largo de mi vida laboral.

Se precisa que estas enfermedades me fueron señaladas por médicos particulares de las cuales no conservo todos los registros para proporcionarlos a ese Tribunal, pero me permito exhibir algunos y otros se encuentran en el expediente clínico personal que resguarda la demandada en mi unidad médica familiar.

En el caso no consentido de que las enfermedades que poseo no fueren consideradas como profesionales, se demanda de manera alternativa por ser mi derecho además el:

**XI.-** El otorgamiento y pago de la pensión de invalidez definitiva en los términos de los artículos 128 y 129 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social correspondiente al año 1973 y que deberá cuantificarse a partir del salario base de cotización en su promedio de las últimas 250 semanas en relación con mi antigüedad laboral, es decir, atendiendo al número de semanas cotizadas, conforme a los artículos 167 y 171 de la ley antes mencionada, así como los accesorios que de esta deriven como lo son: asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial.

**XII.** El pago y otorgamiento de todas aquellas prótesis, ya sean auditivas o de carácter visual, lentes y/o cualquier otro instrumento médico, así como medicamentos y asistencia médica que requiere el suscrito con motivo de los padecimientos que tenga y que constituyen los riesgos de trabajo anteriormente señalados en esta demanda y que fueran recomendados o diagnosticados por los médicos especialistas que me examinen.

[...]"

Asimismo, estableció sus hechos y acompañó el caudal probatorio con el que pretendió demostrar sus afirmaciones y con ello sus pretensiones.

En atención a lo anterior, y una vez analizado su escrito inicial y el de prevención, la secretaria instructora admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

ra reclam  
amiento y  
otal, al no l  
va; razón

or no apor  
los factor  
egorías y  
sa-efecto

opciones y  
pertinentes

a parte ad  
algunos  
estaciones  
ón y objet

oportunidad  
bargo, el v  
\*\*\*\*\*

esal, el c  
las partes  
de los artí  
vo verificat  
re otras cu  
ciones, rec  
os no con

- andada (\*\*)
- ales que



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

❖ La ubicación del penúltimo centro de trabajo donde el actor prestó sus servicios antes de ser pensionado, el cual tiene su domicilio en \*\*\*\*\* sin Número, plaza \*\*\*\*\* , en ciudad \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* propiedad de \*\*\*\*\* .

❖ Que a partir del 01 de junio de 2020, al actor, \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , le fue otorgada una pensión por Cesantía en Edad Avanzada conforme a la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, ostentado el número de seguridad social \*\*\*\*\* , adscrito a la unidad médica familiar número 51, Acayucan, mediante resolución número 20/565895, de fecha 29 de mayo de 2020, y que el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización y actualizado conforme al índice nacional de precios al consumidor INPC, que sirvió para el cálculo de la misma fue el de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\* pesos \*\*/100 M.N.).

❖ Que el salario promedio de las 52 últimas semanas de cotización es \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* pesos \*\*/100 M.N.).

**Por otra parte**, se proveyó sobre la admisión, desechamiento y preparación de pruebas; en donde, únicamente se admitieron aquellas con los elementos necesarios para su desahogo y que tenían relación con el problema jurídicamente planteado; desechándose aquellas que resultaron inútiles, intrascendentes o que no guardaban relación con los hechos no controvertidos.

De igual forma, los **peritos**, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , aceptaron y protestaron el cargo conferido, con  
 fundamento en los artículos 824, 824 Bis y 899-E, de la Ley Federal del  
 Trabajo, solicitaron diversas cuestiones para la emisión de los respectivos  
 dictámenes periciales; se señalaron fechas y horas, tanto para la  
 valoración del actor, como para la respectiva entrevista. Finalmente, **se**  
**citó** a las partes para la audiencia de juicio.

Seguida la secuela procesal, el **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la **audiencia de juicio**, en donde, entre otras cuestiones, se precisaron las pruebas pendientes por desahogar; se manifestó que se contaba con dictamen pericial de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* , no así el del galeno \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; se desahogó la pericial la cual estaba preparada y se realizaron los cuestionamientos y

Misma que tuvo verificativo el **veinticinco de junio de la referida anualidad**, en la cual, se desahogó la prueba pericial técnica en materia de ergonomía y/o seguridad e higiene en el trabajo; se realizaron los cuestionamientos y observaciones de la misma; una vez realizado lo anterior, se estableció que no quedaban pruebas pendientes que desahogar.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**A)** La **competencia por territorio** tratándose de asuntos de **edad social** se rige entre otros aspectos, por la del tribunal del lugar que se encuentre la **clínica de adscripción** de la persona



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

asegurada, siendo señalada por la parte promovente como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*, con residencia en \*\*\*\*\*, Veracruz, ubicada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*, perteneciente al estado de \*\*, lugar

sobre el cual ejerce jurisdicción este tribunal.\*

**B)** Aunado a lo anterior, la **competencia por fuera federal** corresponde a este Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, en razón de que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sobre las prestaciones que la Ley del Seguro Social otorga, deberán tramitarse ante los Tribunales Federales en materia laboral.

**SEGUNDO. Procedencia de la vía<sup>1</sup>.** En principio, es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 892 y 899-A, de la Ley Laboral<sup>2</sup>, los conflictos de seguridad social, tienen, entre otros

1 Análisis que se realiza de conformidad con dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, al ser un presupuesto procesal debe analizarse de oficio antes de resolver el fondo del asunto; lo anterior se ve reflejado en la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, registro 178665, página 576, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizarse de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”.

Registro digital: **178665**; Instancia: Primera Sala; Tipo: Jurisprudencia

**2 Artículo 892.-** Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 50, fracción III; 28, fracción III; 151; 153-X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III, 484, 503 y 505 de esta Ley, así como los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios, la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, con independencia de la causa del deceso, o desaparecido por un acto delictual, y los conflictos en materia de seguridad social.

**Artículo 899-A.** Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

trabajo el  
de trabajo  
mientos s  
e una inc  
nes de se  
ente com  
s numeral  
mitó el pre

trabajo, se en

del Prob  
42 de la L  
problema jur

actora, es  
s con moti  
tiene dere  
o;

de trabajo, m  
e trabajo;  
públicas, ambo  
conocimiento ef  
rio, y

parazo, así como  
u hostigamiento

de trabajo, m  
e trabajo;

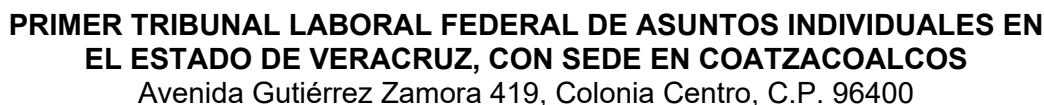
públicas, ambas

conocimiento ef

rio, y

acreditar la existencia de los hechos que se están vulnerando.

s o contratos le



**CUARTO. Fijación de las cargas probatorias.** Planteada la controversia, se determina lo siguiente:

Previo a señalar la carga probatoria, es importante mencionar que el Máximo Tribunal del País estableció que cuando se demanda al \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el reconocimiento de enfermedades profesionales corresponde al asegurado acreditar las actividades específicas que desarrolló o el medio en que prestó sus servicios; en ese sentido, en esa línea:

**I.- Corresponde a la parte actora acreditar:** que sufrió un riesgo de trabajo mientras prestó sus servicios sus diversos patrones 1, es decir, debe demostrar, que: a).- posee algún padecimiento o padecimientos de salud (estado patológico) y su grado de incapacidad; b).- la exposición a un agente en el ambiente de trabajo, que por sus propiedades puede producir un daño a la salud; c).- la relación de causalidad entre la patología definida y la presencia en el trabajo, de agentes o condiciones laborales nocivas, (nexo causal), circunstancias que configuran la acción de la cual derivan las demás pretensiones reclamadas. Sirviendo como criterios orientadores los siguientes:

RIESGO PROFESIONAL. MUERTE DEL TRABAJADOR OCASIONADA POR ENFERMEDAD DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA<sup>4</sup>. Tratándose de acciones derivadas de un riesgo de trabajo y específicamente de una enfermedad de trabajo, corresponde a la parte reclamante acreditar que el trabajador falleció como consecuencia de la acción continua de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que

<sup>4</sup> Registro digital: 243477/Instancia: Cuarta Sala/Séptima Época/Materias(s): Laboral/Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96. Quinta Parte, página 73/Tipo: Aislada

[illegible]

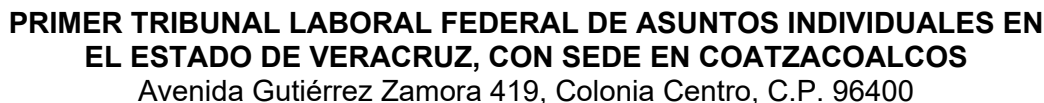
**RIESGOS DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA<sup>5</sup>.** Si la demandada negó el riesgo de trabajo, corresponde probarlo al actor, demostrando plenamente que el riesgo le produjo la incapacidad de la que hace derivar las prestaciones reclamadas.

**“RIESGOS DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA<sup>6</sup>.** Si la demandada negó el riesgo de trabajo, corresponde probarlo al actor, demostrando plenamente que el riesgo le produjo la incapacidad de la que hace derivar las prestaciones reclamadas”.

### a) Pruebas admitidas a la parte actora

<sup>5</sup> Registro digital: 215671/Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito/Octava Época/Materias(s): Laboral/Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, agosto de 1993, página 559/Tipo: Aislada.

12



\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien, una vez aceptado y protestado el cargo conferido, rindió su dictamen en la audiencia de juicio de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro y contestó a las preguntas formuladas por las partes en sus respectivos cuestionarios, en términos de lo dispuesto por los artículos 825 y 899-E de la Ley Federal del Trabajo, con el que se corrió traslado a las partes.

El experto refirió en su dictamen a los padecimientos que refiere el actor en su demanda:

### III. Diagnósticos sobre los padecimientos que el actor reclama en su demanda:

- a. Espondiloartrosis lumbar crónico y/o osteoartrosis lumbar, Sí lo padece.
- b. Enfermedades broncopulmonares por aspiración de polvos y humos de origen mineral como asbestosis, NO lo padece.
- c. Hipoacusia, Sí lo padece.
- d. Calambres, NO lo padece.
- e. Oftalmopatías profesionales como blefarokoniosis y/o queratoconiosis, NO las padece.
- f. Tenosinovitis crepitante de la muñeca, NO la padece.
- g. Bursitis e higromas en rodillas, codos y hombros, NO las padece.
- h. Neurosis, Sí padece trastorno de ansiedad.
- i. Complejo vascular cutáneo de pierna, NO lo padece.
- j. Síndrome de túnel del carpo bilateral, NO lo padece.
- k. Esteatosis hepática, Sí lo padece.

**Enfermedades que presenta el actor:**

1. Hipoacusia, cortipatía, bilateral.
2. Trastorno de ansiedad con gastritis, colitis y vértigo de origen psicógeno asociado.
3. Síndrome doloroso cervical crónico sin radiculopatía.
4. Síndrome doloroso lumbar crónico sin radiculopatía.
5. Gonartrosis grado II bilateral.
6. Artritis incipiente en manos.
7. Hipertrigliceridemia complicada con esteatosis hepática.

MARIA REYNA MORALES RAMIREZ  
706a6620636a66330000000000000000022da  
10/09/27 10:14:46

8. Ametropía parcialmente corregida.  
9. Diabetes tipo dos.  
10. Crisis convulsivas.

El perito al dar respuesta al cuestionario formulado por la parte actora señaló:

1. Previo a los exámenes de especialidad señalados, que determine el perito qué padecimientos presenta el actor C. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RESPUESTA:

1. Hipoacusia, cortipatía, bilateral.
2. Trastorno de ansiedad con gastritis, colitis y vértigo de origen psicógeno asociado.
3. Síndrome doloroso cervical crónico sin radiculopatía.
4. Síndrome doloroso lumbar crónico sin radiculopatía.
5. Gonartrosis grado II bilateral.
6. Artritis incipiente en manos.
7. Hipertrigliceridemia complicada con esteatosis hepática.
8. Ametropía parcialmente corregida.
9. Diabetes tipo dos.
10. Crisis convulsivas.

2. Que determine el perito si el C. \*\*\*\*\* presenta algún padecimiento en sus oídos.

RESPUESTA: Sí, hipoacusia bilateral por cortipatía.

3. Que determine el perito si el C. \*\*\*\*\* presenta algún padecimiento en sus ojos.

RESPUESTA: Sí, ametropía parcialmente corregida.

4. Que determine el perito si el C. \*\*\*\*\* presenta algún padecimiento en su columna vertebral.

RESPUESTA: Sí, Síndrome doloroso cervical crónico sin radiculopatía y Síndrome doloroso lumbar crónico sin radiculopatía.

5. Que determine el perito si el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
presenta algún padecimiento en su sistema nervioso.



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RESPUESTA: Sí, presenta crisis convulsivas.

6. Que determine el perito si el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

presenta algún padecimiento en las vías respiratorias.

RESPUESTA: No, no presenta.

7. Que determine el perito cuál es la causa u origen de los padecimientos que presenta el C. \*\*\*\*\* en las vías respiratorias.

RESPUESTA: Él no presenta padecimiento alguno en vías respiratorias.

8. Que determine el perito cuál es la causa u origen de los padecimientos que presenta el C. \*\*\*\*\* en su columna vertebral.

RESPUESTA: Para el caso cervical es postraumático y degenerativo; para el caso lumbar es por trauma acumulativo y degenerativo.

9. Que determine el perito cuál es la causa u origen de los padecimientos que presenta el C. \*\*\*\*\* en sus oídos.

RESPUESTA: es compatible con daño por exposición crónica a ruido más muerte celular por envejecimiento.

10. Que determine el perito cuál es la causa u origen de los padecimientos que presenta el C. \*\*\*\*\* en su sistema nervioso.

**RESPUESTA:** Alteraciones vasculares transitorias.

11. Que determine el perito si los padecimientos encontrados en sus ojos (SIC) del C. \*\*\*\*\* son consecuencia de una enfermedad contraída con motivo de las labores desempeñadas en el ejercicio de su trabajo y al servicio de la demandada y el ambiente laboral al que estuvo expuesto.

RESPUESTA: No, no lo son.

12. Que determine el perito si los padecimientos encontrados en

servicio de l

ento de co

es suscep

argas y ad

o si los pa

\* son cons

de las lal

de la dema

o si los pa  
\* son cons  
de las lab  
de la dema

sición ocur  
bajado al  
o si los pa  
\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
vo de las l  
de la dema

is convuls  
ación caus  
to si los  
\*\*\*\*\* son d  
sia y el

si se ac  
adas, resp  
si las cond  
\*\*\*\*\*  
organismo

contestado

16



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

17. Que determine el perito cuál es el porcentaje de incapacidad  
 órgano funcional que presenta en sus oídos el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RESPUESTA: 34%.

18. Que determine el perito cuál es el porcentaje de incapacidad  
 órgano funcional que presenta en su columna vertebral el C. Agustín  
 Santos Basurto \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

RESPUESTA: 30%

19. Que determine el perito cuál es el porcentaje de incapacidad  
órgano funcional que presenta en sus ojos el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

RESPUESTA: Ninguno.

20. Que determine el perito cuál es el porcentaje de incapacidad  
órgano funcional que presenta en su sistema nervioso el C. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RESPUESTA: Ninguno.

21. Que determine el perito cuál es el porcentaje de incapacidad del órgano funcional que presenta el C. \*\*\*\*\* con motivo de los padecimientos que tiene y en qué disposiciones legales fundamenta dichos porcentajes.

RESPUESTA: Se fundan en los artículos 473, 475, 477, 479 y 513 de la Ley Federal del Trabajo.

34% de incapacidad por 39% de hipoacusia bilateral combinada, numeral 432 de la Tabla de Valuación de Incapacidades.

30% de incapacidad por Secuelas sin lesión medular con limitación de los arcos de movilidad de la columna y pérdida permanente de la curvatura anatómica, región lumbosacra, numeral 510 de la Tabla de Valuación de Incapacidades.

22. Cómo determinó la relación causa efecto entre las actividades específicas desarrolladas por el C. \*\*\*\*\* y el estado de incapacidad cuya valuación concluyó.

RESPUESTA: mediante los razonamientos ampliamente descritos

otro tipo de  
dos en la c  
si el C. \*\*\*  
el cuerpo h  
e su vida la  
ce síndrome  
si el C. \*\*\*  
n motivo de  
esteatosis  
de trabajo  
tipo de tra  
as de pie c  
es vaso  
erito que  
ntarse en u  
8 horas en  
r discopat  
estado de i  
o present  
al.

otro tipo de  
dos en la c

si el C \*\*\*  
el corpo l  
e su vida la

ce síndron

si el C. \*\*  
a motivo de

esteatosis  
de trabajo

esteatosis  
de trabajo  
tipo de tra  
as de pie d

es vaso

es vaso  
erito que  
ntarse en u  
8 horas en

or discopat

estado de i

to present  
al.



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RESPUESTA: Por sencillez, no se reproducen acá, ya fueron expuestos en detalle junto con sus resultados y se exhiben en anexo al escrito de preparación de la prueba pericial.

Desarrollo de preguntas formuladas al perito por la parte actora a través de su apoderado durante el desahogo de la prueba.

## Minutos

24:55

**Pregunta.** En relación al trastorno de ansiedad, en la hoja 7 del dictamen en que lo localiza posterior a la suspensión de actividades laborales como lo concluyó?

**Respuesta:** es un diagnóstico que retomo, ya conocido, en base al expediente clínico del trabajador

43:43

**Pregunta.** Al diagnóstico de síndrome doloroso cervical crónico que refiere no es profesional, porque no se pudo identificar con algún registro de calificación de riesgo de trabajo, si de los registros que menciona donde habla de una (sic) aparente trauma directo por cargar sacos ya sea de cemento o de leche, porque se descartó como una actividad de origen profesional si existe este dato en el expediente clínico?

**Respuesta:** para que un accidente de trabajo tenga posibilidad de ser reconocido como tal se necesita establecer que la causa fue la exposición a algún factor súbito o exposición única en ejercicio o con motivo de trabajo eso requiere que exista un registro del evento y en el caso que se está comentando sería un registro de traumatismo cervical en ejercicio de trabajo, sin embargo no existe ningún registro inmediato de una atención médica por esta causa, los registros como ya lo señalé, incluso sitúan hasta con cinco años de diferencia el evento, por ello no existe certeza o de cuál de ellos es la causa, o de si ninguno de ellos lo es, en algunos lados se dice que el accidente tuvo verificativo en 1994 o en otros que fue en 2003 y en unos se dice que fue manipulando sacos de cemento, en otros se dice que fue manipulando leche en polvo, ninguno de estos

45:50

**Respuesta:** el síndrome doloroso puede ser adquirido por diversas causas el síndrome doloroso que tiene el trabajador se demuestra por la resonancia magnética que se debe a traumatismo se encuentran las secuelas de dicho traumatismo sobre las vértebras cervicales y se encuentra adicionalmente cambios degenerativos estructurales de modo que en el caso de él son ambas las etiologías que están influyendo tanto la degeneración de estructuras anatómicas como aquellas alteraciones estructurales secundarias a un traumatismo único

46:46

**Pregunta.** ¿En la respuesta a pregunta de los padecimientos nerviosos del actor responde que son alteraciones vasculares transitorias, son clasificadas como una enfermedad o que son?

**Respuesta:** el diagnóstico con el que se le ha estado manejando es únicamente con el diagnóstico de crisis convulsivas de causa vascular, en el caso de las causas vasculares que provoca las crisis convulsivas existen diversas trombosis alteraciones anatómicas, arteriales o de las carótidas, en el caso de él, realmente no se ha llegado a precisar en qué sitio anatómico se encuentra la alteración vascular, pero las características de los cuadros que ha presentado corresponden a eventos de hipoperfusión de cerebros en la disminución de la circulación del sistema nervioso central.

48:12:

Apoderado del actor hace observación a que se tome en consideración el dictamen al resolver, con las salvedades en el caso del síndrome doloroso cervical crónico, solicita sea considerado como profesional porque, como lo explicó el experto, aunque no existe un registro específicamente de riesgo de trabajo, si dijo que pudo haber sido adquirido por otros orígenes es decir dentro de las actividades desempeñadas por el actor existe esta



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

posibilidad y en el instituto demandado sí existen datos y se pudo derivar de carga de sacos de cemento de leche y de alguna manera están relacionadas, por lo que considera que sí se debe incluir esta enfermedad profesional y calificarse porque está muy relacionada.

50:52

La parte demandada manifiesta no formulara preguntas al perito o hacer observaciones al dictamen.

51:06

El apoderado de la demandada solicita intervención del perito de la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*

Intervención del asesor de la demandada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

Minutos

51:16

Le hace notar al perito que no localizó en el dictamen, la actividad que desarrollaba el actor.

**Respuesta perito:** ¿cuál es la pregunta?

Pregunta: cuál era la actividad que desarrollaba el actor porque no la encuentra en el dictamen

**Respuesta perito:** las actividades del actor están expuestas en su demanda

Insiste en la pregunta

La jueza lo conmina a referir las preguntas con relación al dictamen o la idoneidad del experto

**Perito demandada manifiesta:** razonando con el traumatismo cervical y síndrome doloroso lumbar en sentido si son o no de carácter profesional es dable admitir que si hay una relación con la lesión cervical que presenta el actor también puede ser que haya una coincidencia con el síndrome doloroso lumbar y que también no pueda ser tomada como una enfermedad profesional dado que lo mismo ocurrió con la columna

de doloroso  
r legal y ef  
juicio. Pre  
edio de pru  
ados a la  
ultarán de  
entadores

**AL. SU VA**  
atorio de  
ontraparte  
s pericial  
motivos y  
egiada la  
conceder  
en el juicio  
camente s  
como ap  
y que  
nderar esa

**CIAL EN**  
**CONSTIT**  
**CIRCUNSO**  
**PRECIACI**  
**NÁLISIS I**  
**DICTÁME**  
e los artícu  
Ley Feder  
pericial, la  
a de los he  
cción en  
es pericial  
n estudio  
ado en dic  
dad y cre  
an sostene  
con la per  
a apreciaci  
erse sobr  
enderá a lo  
es pericia

de doloroso  
r legal y ef  
juicio. Pre  
edio de pru  
ados a la  
ultarán de  
entadores

**AL. SU VA**  
atorio de  
ontraparte  
s pericial  
motivos y  
egiada la  
conceder  
en el juicio  
camente s  
como ap  
y que  
nderar esa

**CIAL EN**  
**CONSTIT**  
**CIRCUNSO**  
**PRECIACI**  
**NÁLISIS I**  
**DICTÁME**  
e los artícu  
Ley Feder  
pericial, la  
a de los he  
cción en  
es pericial  
n estudio  
ado en dic  
dad y cre  
an sostene  
con la per  
a apreciaci  
erse sobr  
enderá a lo  
es pericia

de doloroso  
r legal y ef  
juicio. Pre  
edio de pru  
ados a la  
ultarán de  
entadores

**AL. SU VA**  
atorio de  
ontraparte  
s pericial  
motivos y  
egiada la  
conceder  
en el juicio  
camente s  
como ap  
y que  
nderar esa

**CIAL EN**  
**CONSTIT**  
**CIRCUNSO**  
**PRECIACI**  
**NÁLISIS I**  
**DICTÁME**  
e los artícu  
Ley Feder  
pericial, la  
a de los he  
cción en  
es pericial  
n estudio  
ado en dic  
dad y cre  
an sostene  
con la per  
a apreciaci  
erse sobr  
enderá a lo  
es pericia

de doloroso  
r legal y ef  
juicio. Pre  
edio de pru  
ados a la  
ultarán de  
entadores

**AL. SU VA**  
torio de  
ontrparte  
s pericial  
motivos y  
egiada la  
conceder  
en el juicio  
camente s  
como ap  
y que  
nderar esa

**CIAL EN**  
**CONSTIT**  
**CIRCUNSO**  
**PRECIACI**  
**NÁLISIS I**  
**DICTÁME**  
e los artícu  
Ley Feder  
pericial, la  
a de los he  
cción en  
es pericial  
n estudio  
ado en dic  
dad y cre  
an sostene  
con la peri  
a apreciaci  
erse sobre  
enderá a lo  
es pericia

de doloroso  
r legal y ef  
juicio. Pre  
edio de pru  
ados a la  
ultarán de  
entadores

**AL. SU VA**  
atorio de  
ontraparte  
s pericial  
motivos y  
egiada la  
conceder  
en el juicio  
camente s  
como ap  
y que  
nderar esa

**CIAL EN**  
**CONSTIT**  
**CIRCUNSO**  
**PRECIACI**  
**NÁLISIS I**  
**DICTAME**  
e los artícu  
Ley Feder  
pericial, la  
a de los he  
cción en  
es pericial  
n estudio  
ado en dic  
dad y cre  
an sostene  
con la per  
a apreciaci  
erse sobr  
enderá a lo  
es pericia

de doloroso  
r legal y ef  
juicio. Pre  
edio de pru  
ados a la  
ultarán de  
entadores

**AL. SU VA**  
atorio de  
ontraparte  
s pericial  
motivos y  
egiada la  
conceder  
en el juicio  
camente s  
como ap  
y que  
nderar esa

**CIAL EN**  
**CONSTIT**  
**CIRCUNSO**  
**PRECIACI**  
**NÁLISIS I**  
**DICTÁME**  
e los artícu  
Ley Feder  
pericial, la  
a de los he  
cción en  
es pericial  
n estudio  
ado en dic  
dad y cre  
an sostene  
con la per  
a apreciaci  
erse sobr  
enderá a lo  
es pericia

de doloroso  
r legal y ef  
juicio. Pre  
edio de pru  
ados a la  
ultarán de  
entadores

**AL. SU VA**  
atorio de  
ontraparte  
s pericial  
motivos y  
egiada la  
conceder  
en el juicio  
camente s  
como ap  
y que  
nderar esa

**CIAL EN**  
**CONSTIT**  
**CIRCUNSO**  
**PRECIACI**  
**NÁLISIS I**  
**DICTAME**  
e los artícu  
Ley Feder  
pericial, la  
a de los he  
cción en  
es pericial  
n estudio  
ado en dic  
dad y cre  
an sostene  
con la per  
a apreciaci  
erse sobr  
enderá a lo  
es pericia



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fundamentos expuestos por las Juntas para brindar eficacia o desestimar una determinada opinión técnica, esto es, a verificar que éstas hayan efectuado una apreciación de los dictámenes a verdad sabida y buena fe guardada; que se haya realizado una valoración a conciencia de los hechos y conclusiones en que se sustenten los dictámenes; que en el laudo se expresen los motivos y fundamentos que llevaron a otorgar valor probatorio a un determinado dictamen pericial y a desestimar los restantes, así como verificar que los hechos, fundamentos y motivos que se consideraron para conceder o negar eficacia a un dictamen pericial y arribar a la valoración jurídica del hecho que con dicho dictamen se pretende demostrar, se sustenten conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica propias del razonamiento del juzgador. Lo anterior, porque los tribunales de amparo no pueden sustituirse en la apreciación que realicen las Juntas respecto de la citada prueba, ni imponer sin más su criterio valorativo al de éstas a partir de una estimación del contenido técnico de los dictámenes, porque se atentaría contra la facultad de libre apreciación de las pruebas que la ley otorgó a las Juntas; de ahí que en el análisis de constitucionalidad que se realice en el juicio de amparo, sólo se podrá verificar la racionalidad de la apreciación que respecto de dicha prueba se realice en el laudo, conforme a los extremos previamente citados, y si éstos se encuentran satisfechos, la valoración de la prueba realizada por la Junta deberá declararse constitucional”.

**"PRUEBA PERICIAL MÉDICA. SU VALOR PROBATORIO NO DEPENDE DE QUE EL PERITO PRESENTE, JUNTO CON LOS DICTÁMENES, LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS PRACTICADOS AL TRABAJADOR<sup>9</sup>.** Conforme a la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba pericial médica es la idónea para determinar no sólo el origen de la enfermedad padecida o del accidente sufrido por el trabajador, sino también el grado de incapacidad que le provoquen. Por otra parte, el Máximo Tribunal de la República ha establecido reiteradamente el criterio de que cuando se trata de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos para conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, y cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consignada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, si se toma en cuenta que la prueba pericial está sujeta a consideraciones críticas y que la valuación jurídica del hecho técnicamente apreciado es una función que corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se concluye que no es la extensión de los dictámenes periciales, ni las instrumentales relativas a los resultados de los estudios practicados al trabajador lo que determina su eficacia probatoria, sino la dimensión que se dé a cada uno de ellos, por lo que dichas Juntas deben examinar si las conclusiones de los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado,

<sup>9</sup> Registro digital: 182786/Instancia: Segunda Sala/Tipo: Jurisprudencia.

MARIA REYNA MORALES RAMIREZ  
706a6620636a66330000000000000000022da  
10/09/27 10:14:46

pues de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad, esto es, la inclinación de su ánimo hacia una afirmación indudable. Además, si las mencionadas Juntas, en ejercicio de la libre apreciación probatoria, estiman que deben separarse de la opinión pericial, ya sea porque sólo una parte de ella o porque ninguno de los peritajes rendidos les crean convicción, pueden formular las preguntas que estimen convenientes y, en su caso, ordenar la práctica de las diligencias necesarias para establecer la verdad material y legal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 782 y 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo."

**Pericial técnica, en materia de ergonomía y/o seguridad e**  
**higiene en el trabajo, que estuvo a cargo del perito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\* **En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Amparo Directo**  
**630/2024**, se procede al análisis para su **valoración**, con las  
consideraciones siguientes:

El experto, una vez aceptado y protestado el cargo conferido, rindió su dictamen en la audiencia de juicio<sup>10</sup>, de actuaciones se aprecia que el dictamen en comento fue desahogado conforme a lo previsto por los numerales 825 y 899-E, de la Ley Laboral, esto es que, la persona experta: 1).- Proporcionó sus datos de identificación en la audiencia principal, la juzgadora determinó que el perito Ing. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
, acreditó ante la Unidad de Peritos Judiciales contar con los conocimientos idóneos para llevar a cabo el dictamen pericial al ser incluido en la lista de referencia, además de que fue propuesto por esa unidad, como el especialista idóneo para llevar a cabo las periciales para las que fue designado 2) dio respuesta a los puntos y/o preguntas del cuestionario ofrecido por el oferente.

Se precisa, en acuerdo de veinte de junio de dos mil veinticuatro se agregó al expediente versión escrita de dictamen pericial en materia de ergonomía y seguridad en el trabajo que turnó vía correo electrónico a este tribunal el perito \*\*\*\*\* , el que se puso a disposición de las partes para su consulta electrónica a través del equipo de cómputo disponible en las instalaciones de este Tribunal, circunstancia que se hizo de manifiesto a las partes en el desahogo de la audiencia.

<sup>10</sup> Celebrada el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la audiencia de juicio de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, contestó a las preguntas formuladas por la parte actora en términos de lo dispuesto por los artículos 825 y 899 E de la Ley Federal del Trabajo, versión escrita con la que se corrió traslado a las partes previo a la celebración de la audiencia como se precisó en el desahogo.

En su dictamen, el perito dio respuesta al cuestionario formulado por la parte actora y expuso:

1. Que determine el perito los resultados encontrados a través del reconocimiento y estudios en general de las condiciones ambientales en las diversas áreas de trabajo en las cuales laboró el actor C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**Respuesta:** A lo largo de este informe pericial se ha determinado que el actor trabajó en ambientes industriales con condiciones controladas de iluminación polvo y ventilación. El ruido en estas áreas fue constante y se mantuvo dentro de los límites establecidos por la normativa vigente. Sin embargo, las actividades realizadas en estos entornos que implican estar de pie durante periodos prolongados podrían haber contribuido a la aparición de problemas ergonómicos debido a la compensación postural.

2. Que determine el perito si con motivo de las actividades que desempeñó el c \*\*\*\*\*. En las diversas empresas en las que laboró estuvo expuesto a condiciones inseguras.

**Respuesta:** se concluye que en las condiciones en las cual es el actor desempeñó su trabajo no pueden clasificarse como inseguras o insalubres, su labor se centró exclusivamente en la operación de máquinas automáticas sin manipular directamente químicos nocivos exponerse a niveles de ruido dañinos ni enfrentarse a situaciones que impliquen bioacumulación de sustancias peligrosas.

3. Que determine el perito el nivel de riesgos al que estuvo expuesto el c \*\*\*\*\* en el desempeño de su trabajo.

**Respuesta:** los riesgos en los cuales estuvo expuesto fueron ruido, polvos respirables, ergonómico y la menor medida de

4. Que determine el perito, si con motivo de las labores desempeñadas por el c \*\*\*\*\* , en los diferentes departamentos y áreas de trabajo, estuvo expuesto en forma continua y prolongada a actividades que requerían de sobreesfuerzos físicos.

**Respuesta:** sí, podría haber experimentado algún sobre esfuerzo al movilizar placas con esfuerzos mayores a los 50 kg sin embargo, esto sería únicamente una vez al día al comenzar su jornada y no de manera constante.

5. Que determine el perito si con motivo de las labores desempeñadas por el c \*\*\*\*\* , en los diferentes departamentos y áreas de trabajo estuvo expuesto en forma continua y prolongada ambientes contaminados por polvos humos, vapores, sustancias químicas y gases tóxicos.

**Respuesta:** de la revisión encontrada, no se encontró que puedan tener ningún tipo de sustancia química o gases nocivos, sin embargo, sí se encontró que al menos en la primera empresa existía una cantidad muy elevada de polvos respirables, mismas, que no pudieron ser comprobados la fuente de emanación de estos por lo cual, podrían haber causado algunas irritaciones o problemas alveolares en un corto tiempo.

6. Que diga el perito, el grado de contaminación ambiental al que estuvo expuesto el c \*\*\*\*\* , de manera continua y prolongada, con motivo de las labores que desempeñaba.

**Respuesta:** la principal fuente de contaminación a la que se pudo haber estado expuesto fue a polvos respirables y ruido en general en ambas instalaciones, además se enfrentó a condiciones de trabajo tanto ergonómicas como anti ergonómicas y compensadas.

7. Que diga el perito, el tiempo durante el cual desempeñó sus labores el c \*\*\*\*\* , estuvo expuesto a un ambiente ruidoso superior al permitido por la norma oficial



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mexicana.

**Respuesta:** el actor se encontró en zonas industriales con ruidos, sin embargo, este siempre estuvo dentro de lo establecido de la norma, cabe mencionar, que la primera empresa encontró que éste ya padecía un problema de salud y daño auditivo, con lo cual, se le restringió al área de trabajo con bajo ruido para poder desempeñar sus actividades.

8. Que determine el perito, el tiempo durante el cual con motivo de las labores que desempeñó el c \*\*\*\*\* , estuvo expuesto a un ambiente contaminado por polvos, humos, sustancias químicas y gases tóxicos superior al permitido por la norma oficial mexicana.

\*\*\*\*\*: a pesar de que los estudios de la norma indican que éste se encontraba dentro de parámetros, el día de la visita se midieron polvos respirables, con lo cual, estos factores se encontraban fuera de norma de una manera desproporcionada sin poder determinar la fuente de emisión para el día de la visita.

9. Dirá el perito el nivel de gases, vapores nocivos y materiales químicos que existen en los departamentos en donde elaboraba el actor en su centro de trabajo.

**Respuesta:** como se mencionó, únicamente se encontraron polvos respirables totales en partículas que van de los p.m. 2.5 P.M. 10.

10. Dirá el perito qué tipo de gases vapores nocivos y materiales químicos existen en los departamentos en donde laboraba el actor en su centro de trabajo.

**Respuesta:** el tipo serían polvos respirables.

11. Dirá el perito si las actividades inherentes de las categorías del actor, las desempeñaba bajo condiciones insalubres y alta contaminación.

**Respuesta:** no se considera que el actor se haya desempeñado bajo condiciones insalubres o de alta contaminación.

**Respuesta:** no se encontraron agentes contaminantes relevantes para la presente pericial.

**Respuesta:** De ninguna manera se puede considerar que las actividades del actor estuvieran ligadas a desechos ni materiales químicos tóxicos.

**Respuesta:** no se considera que las actividades estuvieran en un ambiente peligroso. sin embargo, si se considera que el actor estuvo en un ruido controlado debajo de la norma pero estable.

Respuesta: De lo visitado y de lo narrado por trabajadores como por el personal, así como los estudios entregados, se encontró que ambas empresas cumplen con lo marcado en la norma oficial mexicana para todos los parámetros leídos, así como los referentes a protección civil, en la mayoría de sus eventos.

Respuesta: no se consideran que, de manera ordinaria, las condiciones laborales en las cuales se desempeñó, pudiera generar alguna lesión de orden profesional por incapacidad.

28



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

\*\*\*\*\* no mencionados en la demanda pero  
que califique de profesionales.

**Respuesta:** como se mencionó en audiencia estas preguntas no fueron admitidas.

18. Que diga el perito **cuáles** fueron los datos, pruebas, exámenes y estudios en los **cuales** basa sus conclusiones.

**Respuesta:** para realizar la presente pericial se llevó a cabo una entrevista con la parte actora, la revisión de los documentales, una visita a ambos centros de trabajo, así como la revisión de los estudios de riesgo normas de seguridad, protección civil, entre otras, realizando mediciones propias y contra lo entregado por las empresas, con esto y la experiencia propia del sector, se determina y opina en la presente pericial.

19. Que diga el perito cuáles son los conocimientos métodos y técnicas utilizadas en la realización de su dictamen médico pericial.

**Respuesta:** los conocimientos aplicados en esta pericial se basan en experiencia profesional como ingeniero y maestro en ingeniería ambiental, así como en mis certificaciones como especialista en riesgos ambientales, seguridad laboral, permisos para trabajos de alto riesgo y seguridad industrial en el sector de hidrocarburos, se utilizaron métodos y técnicas científicas para el análisis del problema, apoyándome en la documentación del expediente, entrevistas con la parte demandante, visitas al lugar de trabajo y entrevistas con compañeros y representantes legales de la empresa. Además, se realizaron estudios directos y contratados conforme a la información proporcionada por los centros de trabajo, cumpliendo así con la pericial requerida.

En cuanto a las conclusiones, el demandante estuvo expuesto a varios agentes de riesgo que estaban dentro de los límites normativos, el problema auditivo preexistente del actor fue reconocido por la empresa \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* ,

que lo asignó a áreas de menor ruido, sin embargo, pudo haber adquirido este problema en otras empresas no evaluadas durante

El nivel de ruido en ambas empresas cumplía con las normativas, lo que no debería haber agravado sus problemas auditivos preexistentes, sino mantenerlos, si se determina una lesión en el sistema auditivo por la pericial médica, podría ser consistente con un daño ya existente desde el inicio de su empleo.

Finalmente, en términos ergonómicos, las prácticas habituales del demandante fueron más relevantes para generar posturas compensadas que las actividades por sí mismas, sugiriendo que éstas no causaron lesiones directas en su sistema músculo esquelético.

## Minutos:

**Pregunta.** En relación a la pregunta y respuesta número 5 se cuestionó al perito porque no se pudo comprobar la fuente de emanación de agentes nocivos.

35.32

Pregunta. En relación con la pregunta 6 y respuesta, cuestionó cuáles fueron las condiciones anti ergonómicas que enfrentó el trabajador.

**Respuesta:** Refirió que se trata de posturas compensadas cuando una persona pasa mucho tiempo de pie se toman como posturas compensadas para mantener la verticalidad cargando el peso en una parte del cuerpo por ejemplo cargando hacia un pie, y lo ilustra a través de una fotografía de actividad de la actividad estudiada para su dictamen, refiriendo el peso de 50 kilos aproximadamente de la placa que cambia en es actividad dos veces al día, aclaró



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que es en ambas empresas de estudio.

**Pregunta.** Cuestiona si es lo mismo posturas ergonómicas que compensadas

Respuesta. El perito asiente a esa comparación.

37:53

**Pregunta de la jueza.** Cuestionó sobre si la postura anti-ergonómica y postura compensada corresponden al género y la especie respectivamente.

Respuesta. Manifiesta aclarando que, definiendo posturas ergonómicas como posturas forzadas, compensadas, por desplazamiento.

38:40

**Pregunta.** ¿Qué podemos entender por polvos respirables polvos que no son nocivos para la salud?

Respuesta. Son partículas sólidas que están en el ambiente no se sabe de qué son o de qué están compuestas y son dañinos para el cuerpo humano tapar los alvéolos y provocar baja oxigenación del cuerpo, a nivel químico pueden tener ciertas irritaciones y se refleja flujo, salivación, el actor nunca reportó nada de la revisión del expediente médico del actor.

40:43

**Pregunta.** Cuestiono en qué consiste el método REBA utilizado por el perito.

**Respuesta.** En síntesis, expuso que evalúa la posición del cuerpo en las actividades ordinarias, posiciones, esfuerzos y cómo se trabaja e identifica las áreas de esfuerzo, áreas de sobreesfuerzo.

42:18

**Pregunta.** Por qué empleo el método REBA y no el método rula.

Respuesta. Porque tiene áreas de análisis diferente, porque el método rula evalúa 2 áreas, el método rula no evalúa el tiempo que pasa en una posición, las evaluaciones son muy similares.

43:39

**Pregunta.** El método REBA es un método de evaluación de riesgos ergonómicos?

45.37

**Respuesta.** La metodología marca los valores.

46:22

**Respuesta.** Sí refiere que del trabajador que estaba en el lugar y eso se documentó ilustrando las evaluaciones, explicó que consideró el método utilizado por la forma en que realizó el actor su actividad.

49:38

**Respuesta.** Asiente a la pregunta y precisó sobre la medida el actor de 1.66 con la persona que se efectuó que media 1.70. con poca diferencia ligeramente significativo.

50:38

Expuso en esencia: Considera que el método utilizado por el perito no es eficaz para sustentar la conclusión que los elementos evaluados no puede generar lesiones al actor porque de acuerdo con la página electrónica CENEA la ergonomía laboral del siglo XXI, dice esta página que se evalúa de una forma muy cuantitativa la postura sin considerar el tiempo de exposición a las posturas, pero toma en cuenta tiempos de exposición, cambios de postura niveles de fuerza entre otros y no es un método que evalúe el riesgo ergonómico y no comparte el sentido del dictamen.

32



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

54:45

La juez cuestiona a la parte actora si exhibirá alguna fuente que soporte su observación.

**Respuesta apoderado actor. Si.**

La juez hace constar que el apoderado del actor exhibió impresiones de un blok publicado por CENEA 15 de agosto 2022, CENEA, la ergonomía laboral del siglo XXI sin que se observe mayor información de la fuente.

55:25

Se otorga uso de voz al apoderado de la demandada quien refiere no formular repreguntas.

55:59

## La juez cuestiona al perito:

**Pregunta.** Cuáles son los elementos conocimientos técnicas que tomó en consideración para sus conclusiones.

**Respuesta.** Alude al artículo referido por el apoderado del actor que proviene CENEA que es una asociación de ergonomía, explica de forma gráfica las diferencias en los métodos RULA y REBA precisa la diferencia para el grupo A evalúa lado izquierdo y lado derecho y tienen los mismos factores de riesgo, refiere que los métodos se utilizan en función de lo que se esta haciendo. Preciso que las fajas no son equipo de protección.

Refieren se evalúan las alturas, posiciones que se tiene, la altura del trabajador, altura de mesas, para poder optar para un método diferente, todos los métodos son medibles.

Refirió cuenta con certificaciones líder de equipo de seguridad, toxicología y ergonomía, seguridad industrial.

**A preguntas de la jueza** refirió los diversos métodos, rebla, rosa, ochas y la importancia de las actividades del actor.

1:05

La juez cuestionó al perito sobre la medición de ruido en la empresa para puntualizar que utilizó un sonómetro.





**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### **b) Pruebas admitidas del Instituto demandado**

**Documentales consistentes en (1)** hoja de certificación de derechos de fecha 18 de agosto de 2023 **(2)** copia certificada de la solicitud de pensión (cesantía en edad avanzada) con folio número \*\*\*\*\* , de 29 de mayo de 2020; **(3)** copia certificada de la resolución para el otorgamiento de pensión de cesantía en edad avanzada de fecha 01 de junio de 2020; **(4)** 7 hojas de informe de pago de fecha 16 de agosto de 2023 a favor del actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**Valoración.** Las documentales antes mencionadas, por su propia naturaleza se tuvieron por desahogadas, desechándose los medios de perfeccionamiento, dado que, si bien, fueron objetadas en cuanto a su autenticidad por la contraparte, no se promovió medio de convicción en contrario. Por tanto, **se le otorga valor legal y eficacia probatoria para acreditar lo dispuesto en su contenido**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 776, fracción II, 795, 796, 797, 798, 810, 811 y 812 de la Ley Laboral.

### e) Identidad de pruebas ofrecidas y admitidas de las partes

**Instrumental Pública de Actuaciones Judiciales**, consistente en todas las actuaciones y elementos que obren en el expediente, así como los anexos formados con motivo del presente juicio.

**Presuncional Legal y Humana**, consistente en todas aquellas consecuencias que la ley o el Tribunal educen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro conocido.

**Valoración.** Tanto la actora, como el Instituto demandado ofrecieron dichas pruebas, como se advierte **del capítulo de sus escritos, respectivamente**; por lo que, se consideran desahogadas por su propia naturaleza, determinándose que su alcance resultará de la valoración conjunta de las demás probanzas, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 776, fracciones VI y VII, 830, 831, 835 y 836 de la Ley Laboral.

**SEXTO: Alegatos.**

ular las re  
ales y del  
r presenta  
actividad d  
en ergonor  
s enferme  
los centro  
citada pru

la omisión  
que es

on la prot  
cutoria di  
continúa a  
el \*\*\*\*\*  
medades  
ue le aplica

continúa a  
el \*\*\*\*\*  
medades  
ue le aplica

evio a abo  
ará a lo dis  
denamiento  
número de  
información  
en de apli  
ndiente al  
78) y por lo

## nocimiento



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

establecido una serie de convenios y recomendaciones que coadyuven en la protección, respeto, promoción y garantía de los derechos humanos en materia de trabajo, destacando entre ellos, once instrumentos que se han denominado convenios fundamentales, en razón a que en éstos abarcan los principios y derechos fundamentales del trabajo.

En este sentido y para los conflictos relacionados con la seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, caben destacar el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)<sup>11</sup>, señala en su artículo 4:

1. Todo Miembro deberá, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas y habida cuenta de las condiciones y práctica nacionales, formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo.

2. Esta política tendrá por objeto prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo.

Asimismo, contempla en su artículo 9, segundo punto que, cuando no se lleven a cabo este tipo de medidas y se violenten las leyes o reglamentos que lo regulen, se deberán de establecer las sanciones adecuadas por la infracción cometida.

De igual forma, en el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187),<sup>12</sup> se reafirmó que la protección contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los

<sup>11</sup> Ratificado por el estado mexicano el 01 de febrero de 1984. Disponible en: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100::NO:12100:P12100\\_ILO\\_CODE:C155:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100::NO:12100:P12100_ILO_CODE:C155:NO).

12 Disponible en  
[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100::NO:12100:P12100\\_ILO\\_CODE:C187:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100::NO:12100:P12100_ILO_CODE:C187:NO).

comendac  
4)<sup>13</sup>, en su

que incum  
 artículo 16 d  
 as de las o  
 de trabajo

trabajo, medida en que los para la

la formación  
des de la  
n adecuac

de las me  
nización e

de sus ac  
costo para  
de protec

an preveni  
ganización  
bajo y a lo

salud de lo  
s razonab  
excesiva;  
stigacione

onible

38

Disponible

<https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100> ILO COD E:R164



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

necesarios para cumplir con las disposiciones de los apartados  
precedentes.

Bajo este tenor, el Estado Mexicano se encuentra obligado a consolidar la protección y adoptar las medidas necesarias para promover la seguridad, higiene y salud de las personas trabajadoras dentro de los centros de trabajo, garantizándose su derecho a la seguridad social como consecuencia de la relación laboral, estableciendo la normativa adecuada y necesaria para su cumplimiento, así como las sanciones pertinentes en caso de que la empleadora o institución sea omisa en su actuar, pues de no hacerlo así se estaría vulnerando su esfera y atentando con ello su dignidad humana.

En este sentido, dentro del contexto nacional el artículo 123, apartado A, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

Como se puede advertir, existe una responsabilidad a cargo del patrón, que consiste en indemnizar al trabajador que sufra un riesgo de trabajo que lo imposibilite, temporal o permanentemente para trabajar; luego, se deduce, sin lugar a dudas, que el objeto de la norma constitucional, es imponer una responsabilidad al patrón de indemnizar al trabajador cuando sufre un riesgo de trabajo que lo imposibilita para trabajar, temporal o permanentemente, y en tal contexto constitucional y de su disposición reglamentaria, establecido en el Título IX de la Ley Federal del Trabajo, denominado “Riesgos de Trabajo”, de cuyos preceptos interesa para la resolución del presunto asunto, lo dispuesto por

MARIA REYNA MORALES RAMIREZ  
706a6620636a66330000000000000000022da  
10/09/27 10:14:46

Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Artículo 475.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

## II. Incapacidad permanente parcial:

III. Incapacidad permanente total;

Artículo 478.- Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Artículo 479.- Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Artículo 480.- Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Artículo 490.- En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio del Tribunal. Hay falta inexcusable del patrón



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- I. Si no cumple las disposiciones legales, reglamentarias y las contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo;
- II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;
- III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del Trabajo;
- IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y
- V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.

Artículo 513. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional, para este efecto dicha dependencia escuchará la opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de especialistas en la materia.

Por su parte, la Ley del Seguro Social abrogada, en el capítulo de riesgos de trabajo, específicamente en los numerales 48 al 69, dispone:

Artículo 48. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 49. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste. También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de este a aquél.

Artículo 51. Cuando el trabajador asegurado no esté conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el Instituto de manera definitiva, podrá ocurrir ante el Consejo Técnico del propio Instituto o ante la autoridad laboral competente, para impugnar la resolución. En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, entre tanto se tramita el recurso o el juicio respectivo, el Instituto le otorgará al trabajador asegurado o a sus beneficiarios legales las prestaciones a que tuviere derecho en los ramos del seguro de Enfermedades y maternidad o Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados por esta Ley.

Artículo 53. No se considerarán para los efectos de esta Ley, de trabajo, los que sobrevengan por alguna de las siguientes:

- 42



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN  
EL ESTADO DE VERACRUZ, CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

- V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

Artículo 54. En los casos señalados en el artículo anterior se observarán las normas siguientes:

- I. El trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el ramo de Enfermedades y maternidad o bien a la pensión de invalidez señalada en esta Ley, si reúne los requisitos consignados en las disposiciones relativas; y
- II. Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de éste tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente capítulo.

Artículo 55. Si el instituto comprueba que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercera persona, el Instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que la presente Ley establece, y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto las erogaciones que éste haga por tales conceptos.

Artículo 56. En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero que este capítulo establece a favor del trabajador asegurado, se aumentarán en el porcentaje que la propia Junta determine en laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al Instituto el capital constitutivo, sobre el incremento correspondiente.

Artículo 57. El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando exista causa justificada.

Los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al Instituto.

Artículo 60. El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado, en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 62. Los riesgos de trabajo pueden producir:

- Se entenderá por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total lo que al respecto disponen los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo.

### De las prestaciones en especie

44



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicio de hospitalización;
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- IV. Rehabilitación.

Artículo 64. Las prestaciones a que se refiere el artículo anterior se concederán de conformidad con las disposiciones previstas en esta Ley y en sus reglamentos.

## De las prestaciones en dinero

Artículo 65. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

- I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entretanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la presente Ley. De no determinarse la incapacidad parcial o total continuará recibiendo el subsidio.

- II. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

- III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la

ayan dism  
para ejerc  
u oficio. S  
a el 25%,  
na indem  
ensión que  
optativa p  
capacidad

- nsión que  
tal, será s  
lo por inva  
correspon  
ayuda asis  
tificados c  
rán a lo q  
idios se ha

ificados o  
rán a lo q  
idios se ha  
ararse la in  
rá al traba  
arácter pro  
do, en cua

parte, el tr  
sión de la  
ensión.  
periodo de  
y la revis  
eran prueb  
capacidad.  
segurado q  
nente sufr

46

segurado qu  
mente sufr  
46

46



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN  
EL ESTADO DE VERACRUZ, CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 65 de esta Ley, en tanto esté vigente su condición de asegurado.

De los preceptos transcritos, se desprende que, los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos las y los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo, por lo tanto, debe considerarse que, para que un siniestro laboral sea considerado como tal, es condición esencial que se origine o derive de la relación laboral. Asimismo, los riesgos de trabajo se dividen en dos grupos a saber:

- a) Accidentes de trabajo, los cuales están constituidos por las lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales inmediatas o posteriores e incluso la muerte que se presenta repentinamente con motivo de los siniestros originados en el trabajo o en trayecto del domicilio al centro laboral.
- b) Enfermedades de trabajo, las cuales consisten en todo estado patológico cuyo origen o motivo se deba al trabajo o al medio ambiente en que la o el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios.

La diferencia anterior estriba en que se trata de dos tipos de daño, ya que mientras el primero es instantáneo (por ser consecuencia de los accidentes de trabajo), el segundo es progresivo y se manifiesta a través de las denominadas enfermedades profesionales, las cuales obedecen a un concepto de progresividad, es decir, a la repetición de una causa por largo tiempo, como obligada consecuencia de la naturaleza del trabajo, provocando en el trabajador un padecimiento que, entonces sí reviste el carácter de profesional.

La doctrina es unánime, en establecer que un elemento característico propio de la institución jurídica “enfermedad de trabajo” es la acción continuada de una causa, es decir, el contacto entre la persona obrera afectada y el agente o condiciones de trabajo nocivas, capaces de provocar un daño a la salud.

La muerte;

es la pérdida  
e a una pe  
encia de  
ades o ap  
almente, cu  
dida absolu  
para desen

grado que  
de las pre  
s y a los tra  
justificada

ya asegurado  
quedará re  
el cumplimie  
se de riesgo

acción de  
des profe  
ar, la exist  
n segundo  
en que se  
trabajo c  
Sirviendo



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RIESGOS DE TRABAJO. CARACTERÍSTICAS Y DISTINCIONES<sup>14</sup>. Conforme a lo dispuesto por los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo, los riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades que sufre el trabajador en ejercicio o con motivo del trabajo, es decir, que acorde con las disposiciones legales transcritas, los riesgos de trabajo se dividen en dos grandes grupos, a saber: a) accidentes de trabajo, que consisten en las lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales inmediatas o posteriores, e incluso la muerte, con motivo de los siniestros originados en el trabajo, o en trayecto del domicilio al centro laboral; y, b) enfermedades de trabajo, que se identifican con todo estado patológico cuyo origen o motivo es el trabajo o el medio ambiente en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios. La diferencia anterior deriva de que se trata de dos tipos de daño, ya que mientras el primero es instantáneo, por ser consecuencia de los accidentes de trabajo, el segundo es progresivo y obedece a la repetición de una causa por largo tiempo, como obligada consecuencia de la naturaleza del trabajo. La naturaleza de una enfermedad de trabajo corresponde demostrarla al obrero que la padece, y sobre el particular es criterio reiterado que la prueba pericial es la idónea para tal efecto, pero no basta que un médico diagnostique una determinada enfermedad para que se considere de origen profesional, ya que debe justificarse, además, su causalidad con el medio ambiente en que se presta el servicio, salvo que se trate de las enfermedades de trabajo consignadas en la tabla del artículo 513 de la ley laboral, que conforme al artículo 476 de la misma ley se presumen como tales. Contrario a lo anterior, en tratándose de accidentes de trabajo los elementos constitutivos de la acción son totalmente diversos, y consisten en: a) que el trabajador sufra una lesión; b) que le origine en forma directa una perturbación permanente o temporal, o incluso la muerte; c) que dicha lesión se ocasione durante, en ejercicio o con motivo de su trabajo, o; d) que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al centro de trabajo o de éste a aquél.

<sup>14</sup> Registro digital: 177814; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo: jurisprudencia

[illegible]





**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

envejecimiento del oído (OIT; ISO 1999 1990) se obtiene que la condición actual auditiva no es explicable solamente por deterioro de la edad.

**Síndrome doloroso lumbar crónico sin radiculopatía**, se considera enfermedad de trabajo por el numeral 102 de la Tabla del artículo 513 de la Ley laboral, en aquellos expuestos ocupacionalmente a manejo de cargas y posturas forzadas, exposiciones a acreditar mediante pericial diversa, con independencia de la presencia de cambios degenerativos adicionales.

Sugiriendo que, de reconocerse su profesionalidad, la disminución orgánico funcional actual de estos constituye una incapacidad permanente parcial en términos de la fracción II del artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo y se valúa como sigue, en aplicación de la tabla del artículo 513 de la misma Ley:

34% de incapacidad por 39% de hipoacusia bilateral combinada, numeral 432.

30 a 50% de incapacidad por secuelas sin lesión medular con limitación de los arcos de movilidad de la columna y pérdida permanente de la curvatura anatómica, región lumbosacra, numeral 510.

Agrega: en su opinión técnica, la individualización del porcentaje de incapacidad permanente parcial del actor entre el mínimo y el máximo señalado en la Ley, al no existir radiculopatías, sustentado en estudios de electromiografía y neuro conducción, la condición real actual del trabajador es:

34% de incapacidad por 39% de hipoacusia bilateral combinada, numeral 432.

30% de incapacidad por secuelas sin lesión medular con limitación de los arcos de movilidad de la columna y pérdida permanente de la curvatura anatómica, región lumbosacra, numeral 510.

Con la opinión del experto, se deduce el porcentaje total de incapacidad órgano funcional del actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con motivo de los padecimientos de naturaleza profesional, asciende a 69%.

a la luz de  
as, pues p  
profesional  
en la dema  
ladas o co  
a que se  
culo 513 d

ados los h  
uestos o o  
o con la tab

do acredita  
ctor padec

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , conforme a los numerales 169 y 102 de la  
Tabla de Enfermedades de la Ley Federal de Trabajo.

gar de los  
fueron dia  
fue posible  
nexo cau  
cionada re  
alizadas en  
ción a los  
rcionada e  
rebas que  
s que co  
os de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Refirió el actor en su demanda que laboró en diversas empresas, de las que proporcionó las denominaciones y aportó el domicilio únicamente de dos de ellas, expuso el cargo desempeñado en cada empresa, sin describir las actividades desempeñadas para cada fuente de trabajo y el horario de labores y exposición a los agentes que refiere le ocasionaron las enfermedades profesionales que padece porque fue impreciso al afirmar más de ocho horas por seis días a la semana, la información aportada sobre el periodo de labor, conjunto a ello, los centro de trabajo y actividades las describió:

1. \*\*\*\*\* , donde laboró del diez de enero de mil novecientos noventa y siete al veinte de febrero de mil novecientos setenta y siete al veinte de febrero de mil novecientos setenta y ocho (10/01/1997-20/02/1978), en el puesto de obrero general (realizaba diversas actividades, como acarreo de charolas, desplazamiento de bultos y toda clase de objetos, limpieza general a la planta, apoyo al cocedor de mermeladas y estibar cajas en el área de almacén).
2. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* donde laboró del veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y ocho al quince de agosto de mil novecientos setenta y ocho (29/02/1978-15/08/1978), en el puesto de velador (vigilaba y mantenía el área en óptimas condiciones).
3. \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , no pone fecha de inicio y fin, estuvo en el puesto de ayudante de topografía (realizaba estadalero, clavificación, marcaje y apertura de brechas).
4. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* donde laboró del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (28/08/1978-31/12/1982), en el puesto de \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\* (realizaba levantamiento topográfico,

diseño de poligonales, elaboración de croquis y manejo de equipo de topografía).

5. \*\*\*\*\* no pone fecha de inicio y fin, laboró en el puesto de \*\*\*\*\* , donde sus actividades consistían en el manejo de equipo fotográfico.
6. \*\*\*\*\* donde laboró del siete de julio de mil novecientos ochenta y siete al siete de julio de mil novecientos ochenta y ocho (07/07/1987-07/07/1988), en el puesto de \*\*\*\*\* (realizaba las actividades de recibir, descargar, trasladar, acomodar y custodiar el material eléctrico).
7. \*\* \*\*\*\*\* , antes \*\*\*\*\* , donde laboró del doce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho al dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (12/11/1988-18/03/1994), en el puesto de \*\*\*\*\* (realizaba diversas actividades, tales como ayudante de cocina, embalaje, raspado de cámara, carga y descarga en almacén en materia prima y productos terminados).
8. \*\*\*\*\* con sede en Xalapa, no pone fecha de inicio y fin, donde ocupó diversos puestos, tales como validador, enumerador, entrevistador, especialista técnico nivel 5, técnico superior nivel 10, censor y brigadista de medición técnico superior Z-B.
9. \*\*\*\*\* donde laboró del diez de octubre del dos mil seis al treinta de abril de dos mil siete (10/10/2006-30/04/2007) y del diez de junio del dos mil ocho al treinta de septiembre de dos mil ocho (10/06/2008-30/09/2008).
10. \*\*\*\*\* , donde laboró del siete de marzo de dos mil dos al diecisiete de diciembre de dos mil dos (07/03/2002-17/12/2002), en el puesto de \*\*\*\*\*
11. \*\*\*\*\* . donde laboró del once de noviembre de dos mil dos al cinco de agosto de dos mil tres (11/11/2002-05/08/2003) y del cinco de octubre de dos mil tres al veintiséis de febrero de dos mil cuatro (05/10/2003-26/02/2004), en el puesto de \*\*\*\*\*



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

operador de garmin GPS map 76, sus actividades consistían en elaboración de esquemas gráficos de cada recorrido e interpretar el material cartográfico, por simbología, así como trabajo de exploración para Pemex, y delimitar predios.

12. \*\*\*\*\* , donde laboró del once de enero al diez de agosto del dos mil once (11/01/2011-10/08/2011); del once de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diez (11/11/2010-31/12/2010); y, del once de junio al diez de octubre del dos mil ocho (11/06/2008-10/10/2008) en el puesto de \*\*\*\*\*
13. \*\*\*\*\* , donde laboró del once de febrero de dos mil nueve al veinte de marzo de dos mil diez (11/02/2009-20/03/2010) en el puesto de \*\*\*\*\*.
14. \*\*\*\*\* , donde laboró del veinticinco de mayo al diez de octubre del dos mil catorce (25/05/2014-10/10/2014), en el puesto de \*\*\*\*\*.
15. \*\*\*\*\* , donde laboró del catorce de septiembre de dos mil quince al veinticuatro de abril del dos mil diecinueve (14/09/2015-24/04/2019), en el puesto de \*\*\*\*\* , realizaba el suministro de material a la celda y apoyo, manejo de toda clase de materiales pesados y ligeros, así como el manejo de sustancias tóxicas.
16. \*\*\*\*\* donde laboró del veinte de mayo al veintitrés de mayo del dos mil diecinueve (20/05/2019-23/05/2019), en el puesto de \*\*\*\*\*
17. \*\*\*\*\* , donde laboró del seis de junio del dos mil diecinueve al diecinueve de febrero del dos mil veinte (06/06/2019-19/02/2020), en el puesto de \*\*\*\*\* , donde sus actividades consistían en producir patrones de cera para turbinas de aviones.

ॐ

terminados  
uras, mane  
as extrema  
jo.

de trabajo  
que dese  
n lo que at

do no se a  
e establece  
porque, a t

conjunto con  
instrumenta  
uerido a la  
periciales



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ofrecida por la actora, expediente en el que se constata la atención médica por el ente asegurador en los padecimientos de:

- a) Cervicalgia sin trastorno de disco intervertebral- nota de 04/11/2013, 16/10/2013, 13/09/2013,
- b) Neuritis ciática -nota de 18/07/2013,
- c) Cervical postraumática -nota de 02/03/2011
- d) Cervicalgia crónica postraumática -nota de 04/02/2011
- e) Cervicalgia -nota de 19/05/2022, 08/08/2014, 08/07/2014,
- f) Cervicalgia sin trastorno de disco 07/11/2013
- g) Trastorno de disco intervertebral, cervical con radiculopatía -nota 16/11/2023
- h) Cervicalgia -nota de 30/05/2023

Adicional, se atiende al resultado de la prueba pericial de la que se obtuvo:

El perito en medicina del trabajo \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* al rendir su dictamen, determinó en resultado de la entrevista y auscultación al actor y estudios médicos ordenados, los padecimientos del actor como:

1. Hipoacusia, cortipatía, bilateral.
2. Trastorno de ansiedad con gastritis, colitis y vértigo de origen psicógeno asociado.
3. Síndrome doloroso cervical crónico sin radiculopatía.
4. Síndrome doloroso lumbar crónico sin radiculopatía.
5. Gonartrosis grado II bilateral.
6. . Artritis incipiente en manos.
7. Hipertrigliceridemia complicada con esteatosis hepática.
8. Ametropía parcialmente corregida.
9. Diabetes tipo dos.
10. Crisis convulsivas.

De ellos, estableció su naturaleza:

- a) Hipoacusia bilateral, en el caso del actor, es debida a muerte de células ciliadas en el oído interno.
- b) Trastorno de ansiedad, es una alteración psico-emocional de causa múltiple, implicados tanto factores biológicos como ambientales y psico-sociales.
- c) Síndrome doloroso cervical crónico sin radiculopatía, en el caso del actor, es de naturaleza mixta, postraumática que condiciona pérdida de alineación de las estructuras de la columna vertebral más degeneración por envejecimiento.
- d) Síndrome doloroso lumbar crónico sin radiculopatía, en el caso del actor, es de naturaleza mixta, por trauma acumulativo que condiciona herniación de discos intervertebrales más degeneración por envejecimiento.
- e) Gonartrosis grado II bilateral, es el deterioro de las estructuras articulares de las rodillas por envejecimiento.
- f) Artritis incipiente en manos, son cambios degenerativos en las articulaciones de las manos causadas por envejecimiento.
- g) Hipertrigliceridemia complicada con esteatosis hepática, es la elevación de lípidos en sangre de causa múltiple, con principales componentes genéticos y de estilo de vida, complicada con acumulación de grasa en el hígado.
- h) Ametropía es la disminución de agudeza visual por defectos de la refracción y acomodación en el ojo.
- i) La diabetes tipo dos es una enfermedad metabólica, crónico degenerativa, de causa múltiple con componentes principales hereditarios y de estilo de vida.
- j) Las crisis convulsivas del actor se han documentado como probablemente de causa vascular.

- I. **Hipoacusia, cortipatía, bilateral**, se prevé enfermedad de trabajo en el numeral 169 de la Tabla de Enfermedades del artículo 513 de la Ley laboral, en aquellos expuestos ocupacionalmente a ruido; exposición acreditable mediante pericial diversa. En el caso del actor puede existir un componente degenerativo asociado, sin embargo, al comparar las audiometrías actuales del trabajador



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contra las esperables por envejecimiento del oído (OIT; ISO 1999 1990) se obtiene que la condición actual auditiva no es explicable solamente por deterioro de la edad.

II. **Síndrome doloroso lumbar crónico sin radiculopatía**, se considera enfermedad de trabajo por el numeral 102 de la Tabla del artículo 513 de la Ley laboral, en aquellos expuestos ocupacionalmente a manejo de cargas y posturas forzadas, exposiciones a acreditar mediante pericial diversa, con independencia de la presencia de cambios degenerativos adicionales.

De la prueba pericial en materia de ergonomía y/o seguridad e  
higiene en el trabajo, el perito designado para su desahogo, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* considero:

- El actor manifestó haber sido diagnosticado con diabetes y tener dolores de cabeza y no tener problemas en su oído izquierdo, dolor en manos y en articulaciones, así como en sus piernas.
- Refiere haber estado expuesto a ruido, químicos y algunos ácidos en el tiempo en el que se encontró laborando para \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*
- Indicó no haber sufrido exposiciones significativas a temperaturas extremas, pero sí refirió padecer problemas ergonómicos, relacionados con la iluminación y la exposición a agentes biológicos en sus entornos laborales.
- Afirma no haber tenido problemas específicos durante el desempeño de sus actividades laborales.

**De las visitas a los centros de trabajo quedó demostrado:**

\*\*\*\*\*

- Referente a la medición de vientos y temperatura, estos se encontraron dentro de los límites establecidos por la norma.
- El ruido es estable, dentro de lo permitido por la norma con pequeños picos de 85 dB.

elético, ya  
una carga  
pensacion  
sí como m

os al actor  
ingreso a  
echo y usa

os al actor  
ingreso a  
echo y usa

ó baja pro  
erador de

---

tor se enc  
rea de ens  
recontró

ncontro a  
niento filtra  
nimo.

aban estar  
ra adecua

os, estos n  
co dosifica

os, la plan

estable, al  
se eleva u

macenados  
ido

196.



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

➤ Los estudios realizados indicaron que las mediciones están dentro de las normas y son coherentes con los resultados observados durante todo el recorrido.

Y con esos elementos concluyó en su dictamen:

1. Que determine el perito los resultados encontrados a través del reconocimiento y estudios en general de las condiciones ambientales en las diversas áreas de trabajo en las cuales laboró el actor C. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

A lo largo de este informe pericial, se ha determinado que el actor trabajó en ambientes industriales con condiciones controladas de iluminación, polvo y ventilación. El ruido en estas áreas fue constante y se mantuvo dentro de los límites establecidos por la normativa vigente. Sin embargo, las actividades realizadas en estos entornos, que implican estar de pie durante períodos prolongados, podrían haber contribuido a la aparición de problemas ergonómicos debido a la compensación postural.

2. Que determine el perito si con motivo de las actividades que desempeñó el C. \*\*\*\*\* en las diversas empresas en las que laboró estuvo expuesto a condiciones inseguras.

Se concluye que las condiciones en las cuales el actor desempeñó su trabajo no pueden clasificarse como inseguras o insalubres. Su labor se centró exclusivamente en la operación de máquinas automáticas, sin manipular directamente químicos nocivos, exponerse a niveles de ruido dañinos, ni enfrentarse a situaciones que impliquen bioacumulación de sustancias peligrosas.

**3. Que determine el perito el nivel de riesgos al que estuvo expuesto C. \*\*\*\*\* , en el desempeño de su trabajo.**

Los riesgos a los cuales estuvo expuesto fueron ruido, polvos respirables, ergonómico y la menor medida iluminación.

4. Que determine el perito, si con motivo de las labores desempeñadas por el C. \*\*\*\*\* , en los diferentes departamentos y áreas de trabajo, estuvo expuesto en forma continua y prolongada a actividades que requerían de sobreesfuerzos físicos.

Si, podría haber experimentado algún sobreesfuerzo al movilizar placas con esfuerzos mayores a los 50 kg. Sin embargo, esto sería únicamente una vez al día al comenzar su jornada y no de manera constante.

5. Que determine el perito, si con motivo de las labores desempeñadas por el C. \*\*\*\*\* en los diferentes departamentos y áreas de trabajo, estuvo expuesto en forma continua y prolongada a ambientes contaminados por polvos, humos, vapores, sustancias químicas y gases tóxicos.

De la revisión encontrada, no se encontró que puedan tener ningún tipo de sustancia química o gases nocivos. Sin embargo, sí se encontró que al menos en la primera empresa existía una cantidad muy elevada de polvos, respirables, mismas, que no pudieron ser comprobados la fuente de emanación de estos con lo cual podrían haber causado algunas irritaciones o problemas alveolares en un corto tiempo.

6. Que diga el perito, el grado de contaminación ambiental al que estuvo expuesto el C. \*\*\*\*\* , de manera continua y prolongada, con motivo de las labores que desempeñaba.

La principal fuente de contaminación a la que se pudo haber estado expuesto fue a polvos respirables y ruido en general en ambas instalaciones. Además, se enfrentó a condiciones de trabajo tanto ergonómicas como anti ergonómicas y compensadas.

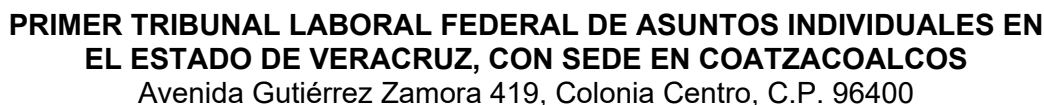
MARIA REYNA MORALES RAMIREZ  
706a6620636a6633000000000000000022da  
10/09/27 10:14:46

industriales  
n la Norma.  
problema de  
ido para pod  
  
tiempo dur  
\*\*\*\*\*  
nos, sustan  
al Mexicana

se encontra  
ses, vapores  
laboraba el  
ades inheren

...considerar  
...químicos f  
...inhere  
...grasas y rui

to por trabajo  
encontró que  
ra todos los  
de sus even  
de acuer  
donde se  
on suficiente



Mencionar que el actor se desempeñó en otras actividades y en otros centros de trabajo.

Como se mencionó en audiencia, estas preguntas no fueron admitidas

Para realizar la presente pericial se llevó a cabo una entrevista con la parte actora, la revisión de los documentales, una visita a ambos centros de trabajo, así como revisión de los estudios de riesgo, normas, de seguridad, protección civil, entre otras realizando mediciones propias y contra lo entregado por las empresas con esto y la experiencia propia del sector. Se determina y opina en la presente pericial.

Los conocimientos aplicados en esta pericial se basan en mi experiencia profesional como ingeniero y maestro en ingeniería ambiental, así como en mis certificaciones como especialista en riesgos ambientales, seguridad laboral, permisos para trabajos de alto riesgo y seguridad industrial en el sector de hidrocarburos. Se utilizaron métodos y técnicas científicas para el análisis del problema, apoyándome en la documentación del expediente, entrevistas con la parte demandante, visitas al lugar de trabajo, y entrevistas con compañeros y representantes legales de la empresa. Además, se realizaron estudios directos y contratados conforme a la información proporcionada por los centros de trabajo, cumpliendo así con la pericial requerida.

En cuanto a las conclusiones, el demandante estuvo expuesto a varios agentes de riesgo que estaban dentro de los límites normativos. El problema auditivo preexistente del actor fue reconocido por la empresa \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , que lo asignó a áreas de menor ruido. Sin embargo, pudo haber adquirido este problema en otras empresas no evaluadas durante su trayectoria.

El nivel de ruido en ambas empresas cumplía con las normativas, lo que no debería haber agravado sus problemas auditivos preexistentes, sino mantenerlos. Si se determina una lesión en el sistema auditivo por la pericial médica, podría ser consistente con un daño ya existente desde el inicio de su empleo:

Respecto a otras exposiciones como polvos, químicos, iluminación y temperaturas, no se encontraron evidencias que vinculen directamente estos factores con los padecimientos reportados por el demandante.

Finalmente, en términos ergonómicos, las prácticas habituales del demandante fueron más relevantes para generar posturas compensadas que las actividades por sí mismas, sugiriendo que estas no causaron lesiones directas en su sistema musculoesquelético.

Relacionando los elementos a que refiere el actor estuvo expuesto durante el desempeño de los diversos puestos, el periodo de labores, los horarios aproximados y las conclusiones expuestas por los peritos al desahogar la prueba pericial, obtenemos como probable que, en resultado de la exposición del actor durante más de veinte años a ruidos, de los que si bien el perito a cargo de la prueba en ergonomía y seguridad en el

debe adicionar formulad  
rma const  
el actor qu  
idoso, ha  
decimient  
sua, cortip  
bilidad de  
as actual  
oído, no  
e permite  
nicamente  
tervinieron  
actor estu  
e valor pre  
d del pade  
ento dictar  
ucusa cort  
el articulo  
ción a ruid  
o referenc  
cimiento d  
bajo el n  
onas traba  
comodas,  
coinciden  
el desem  
s y perma  
ilidad prim  
bajo al afir  
turaliza m

del pade  
ento dictar  
cusa cort  
el articulo  
ción a ruido  
o referenc  
cimiento d  
bajo el n  
onas traba  
comodas,  
coinciden  
el desem  
s y perma  
ilidad prim  
bajo al afir  
turaliza m

onas traba  
comodas,  
coinciden  
el desem  
s y perma  
ilidad prim  
oajo al afir  
turaliza m



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN  
EL ESTADO DE VERACRUZ, CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actividades del actor en la prestación de servicios a sus patrones y a consecuencia de sobre esfuerzos físicos, las posiciones forzadas y no ergonómicas a que estuvo sujeto durante más de veinte años, le fue desarrollando esta enfermedad, desarrolló que además es advertible en diversas consultas médica en su clínica de servicios médico a cargo del Instituto Mexicano del Seguros Social, como se expuso en párrafos previos al relacionar las atenciones médicas ante el instituto de seguridad social del actor, por padecimientos de:

- i) Cervicalgia sin trastorno de disco intervertebral- nota de 04/11/2013, 16/10/2013, 13/09/2013,
- j) Neuritis ciática -nota de 18/07/2013,
- k) Cervical postraumática -nota de 02/03/2011
- l) Cervicalgia crónica postraumática -nota de 04/02/2011
- m) Cervicalgia -nota de 19/05/2022, 08/08/2014, 08/07/2014,
- n) Cervicalgia sin trastorno de disco 07/11/2013
- o) Trastorno de disco intervertebral, cervical con radiculopatía -nota 16/11/2023
- p) Cervicalgia -nota de 30/05/2023

Conforme a lo argumentado, se determina que el actor acreditó en primer término, ser portador de padecimientos de síndrome doloroso lumbar crónico sin radiculopatía e hipoacusia cortipatía bilateral, como quedó patente a través del resultado de la prueba pericial en medicina del trabajo, así como que las enfermedades tiene su origen en el medio ambiente en que se desempeñó por la exposición continua a ruidos, sobre esfuerzos físicos, posiciones forzadas y no ergonómicas del actor durante su vida laboral con ello adquieren carácter de enfermedad de carácter profesional, de esta forma, se acredita el nexo de causalidad entre el padecimiento diagnosticado por el perito médico, consistente en: hipoacusia cortipatía bilateral y síndrome doloroso lumbar crónico sin radiculopatía, ocasionada por el medio ambiente en que desarrolló sus labores el actor.

Se cita orientadora a la conclusión, el criterio del DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, en la tesis de rubro:

Si de los dictámenes periciales en materia ambiental que obran en el juicio laboral se advierte que los niveles de ruido a que estuvo expuesto un trabajador se encuentran dentro de los límites máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas, dicha circunstancia no es obstáculo para establecer el nexo causal entre el padecimiento auditivo diagnosticado y el medio ambiente laboral en que se desarrolló aquél, toda vez que las normas oficiales mexicanas son reglas generales administrativas de orden público e interés social, que establecen la normatividad obligatoria sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya observancia deben cumplir los destinatarios, como las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido que, por sus características, niveles y tiempo de acción, sea capaz de alterar la salud de los trabajadores, entendiéndose por ruido los sonidos cuyos niveles de presión acústica, en combinación con el tiempo de exposición de los trabajadores, pueden ser nocivos a su salud, especialmente provocada cuando su nivel sonoro "A" (NSA) (nivel de presión acústica instantánea medido con la red de ponderación "A" de un sonómetro normalizado) sea igual o superior a 80 db(A), incluyendo sus características y componentes de frecuencia, destacándose que los límites máximos permisibles de exposición de los trabajadores a ruido estable, inestable o impulsivo durante el ejercicio de sus labores, en una jornada laboral de 8 horas es de 90 db(A); lo anterior, no debe entenderse en el sentido de que para causar un daño permanente en la salud, se requiere que el ruido sobrepase dicho límite, puesto que no sólo los sonidos cuyos niveles de presión acústica sean altamente nocivos pueden dañar a los trabajadores, sino que un nivel medianamente aceptable, de acuerdo a los parámetros precisados, en combinación con un tiempo de exposición prolongado a varios años, es susceptible de ocasionar daños permanentes que, de ser valuados por el experto en medicina, logran crear convicción de que la enfermedad auditiva tuvo su origen en el medio ambiente laboral.

66



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así como el criterio del CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, en la tesis:

ENFERMEDAD PROFESIONAL. NO SE REQUIERE QUE SE DEMUESTRE LA RELACIÓN CAUSA-EFECTO ENTRE LA ENFERMEDAD SUFRIDA Y EL TRABAJO DESARROLLADO, CUANDO DICHA ENFERMEDAD ESTÁ DEFINIDA COMO PROFESIONAL EN EL ARTÍCULO 513 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA TEXTIL)<sup>16</sup>.

Si está demostrado que el trabajador padece hipoacusia y, además, que su trabajo lo desempeñó en la industria textil, existe la presunción legal de que dicha enfermedad está considerada como profesional, de acuerdo con la tabla contenida en el artículo 513, apartado 156, de la Ley Federal del Trabajo, que la cataloga como propio derivado del trabajo de los tejedores, coneros y trocileros, afirmación que se corrobora con lo dispuesto por el precepto 476 de la ley en cita, que establece que serán consideradas, en todo caso, enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513. En consecuencia, no se requiere, en estos casos, que se demuestre la relación causa-efecto, entre la enfermedad sufrida y el trabajo desarrollado.

En las condiciones expuestas, se determina acreditada la profesionalidad de las enfermedades que padece el actor denominadas hipoacusia cortipatia bilateral y síndrome doloroso lumbar crónico sin radiculopatía y se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*

\*\*\*\*\* a reconocer al actor como enfermedades de trabajo los  
precitados padecimientos, en términos del artículo 513, numerales 169 y  
102 de la Tabla de Enfermedades de la Ley Federal de Trabajo.

**OCTAVO.** Valuación del grado de incapacidad parcial. Determinadas las enfermedades de trabajo que padece la parte actora. Se procede a valorar los riesgos de trabajo acreditados. Al respecto, el perito dictamina el siguiente porcentaje:

- a. La hipoacusia bilateral combinada del actor es de **39%** por Índice de Fletcher, conforme numeral 432 de la Tabla, corresponde a 34% de incapacidad permanente.

- b. 30 a 50% de incapacidad por secuelas sin lesión medular con limitación de los arcos de movilidad de la columna y pérdida permanente de la curvatura anatómica, región lumbosacra, numeral 510, se toma como condición real o actual del actor el 30% considerando que no presenta lesión medular, la que le permitiría 50 a 70% (514)

El porcentaje total de incapacidad órgano funcional que presenta el C. \*\*\*\*\* , con motivo de los padecimientos que presenta, asciende a **69%**.

Acreditada la incapacidad permanente parcial por del actor, **se condena** \*\*, a que reconozca que el actor presenta un 69% de incapacidad permanente parcial y como consecuencia de ello, otorgue una pensión por incapacidad permanente parcial, tomando el salario base de cotización y el porcentaje decretado en esta sentencia, en términos de lo que dispone el artículo 65, fracción II, de la Ley del Seguro Social.

En concordancia con la condena antes señalada, que procede en un 69% por causa de enfermedad profesional, **es procedente absolver al reconocimiento de invalidez** que también reclama el actor, al demandarla de forma alternativa de no ser procedente el reconocimiento de enfermedad profesional, como consecuencia lógica de haber procedido el primero de los reclamos.

## Otorgamiento de prestaciones en especie

Así también, al haber sido declarado procedente el reconocimiento de riesgo de trabajo (enfermedades de trabajo) reclamado por la parte actora, resulta también procedente condenar al instituto al otorgamiento de las prestaciones en especie, establecidas en el artículo 63 de la abrogada Ley del Seguro Social, es decir asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicio de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia; y rehabilitación.

Se cita orientadora la jurisprudencia I.3o.T. J/15, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito<sup>19</sup>, se rubro y texto :



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE (TOTAL O PARCIAL) DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE CONDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A SU PAGO, TAMBIÉN DEBE HACERSE RESPECTO DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE RELATIVAS AL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO IV DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO, PORQUE ES UNA CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DE LA ACCIÓN PRINCIPAL. Registro Digital 181506 El capítulo IV del título segundo de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, relativo al "Seguro de enfermedades y maternidad", en su artículo 92, fracción II, inciso a), dispone: "Quedan amparados por este ramo del seguro social: ... II. El pensionado por: a) Incapacidad permanente.". De dicho precepto se infiere que el pensionado por incapacidad permanente (total o parcial), tiene derecho a las prestaciones derivadas del seguro de enfermedades y maternidad. Ahora bien, si en el juicio laboral el asegurado ejercita como acción principal el reconocimiento y pago de una pensión por incapacidad permanente por riesgos de trabajo (enfermedades profesionales o accidentes de trabajo) y la autoridad laboral condena al Instituto Mexicano del Seguro Social a que se la otorgue, debe concluirse que también tiene derecho a las prestaciones que dispone el capítulo en comento, aun cuando no las haya demandado, ya que al estar así previstas en la ley se constituyen en consecuencia directa e inmediata de la acción principal

En continuidad, con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, **se condena al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, a otorgar al trabajador, las prestaciones en especie a que tiene derecho, contenidas en el citado precepto legal.

De igual forma, de conformidad con el artículo 65, fracción IV, de la invocada ley, **el instituto demandado otorgará al actor un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciba.**

Artículo 174. Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el desempeño de trabajos remunerados y con el disfrute de otras pensiones, según las siguientes reglas:

a) El desempeño de un trabajo remunerado, con las limitaciones que establece el Artículo 123 de esta Ley,

b) El disfrute de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo de trabajo, con las limitaciones establecidas en el Artículo 125 de esta Ley,

c) El disfrute de una pensión de viudez derivada de los derechos como beneficiario del cónyuge asegurado, y

$$\left( \begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

Artículo 125. Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del seguro de Riesgos de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas, los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgos de trabajo.

70



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Orienta lo referido, la jurisprudencia 108/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido:

PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE.  
FECHA A PARTIR DE LA QUE DEBE PAGARSE, EN CASO DE QUE EN  
CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD  
CORRESPONDIENTE, SE HAYA PROMOVIDO JUICIO DE AMPARO<sup>17</sup>.

La anterior Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 4a./J. 4/93, de rubro: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD DERIVADA DE UN RIESGO PROFESIONAL, FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO.", estableció que si bien los artículos 51, 65 y 68 de la Ley del Seguro Social no señalan en forma expresa a partir de qué momento debe cubrirse la pensión por incapacidad parcial o total por grado de riesgo, dicho pago debe hacerse a partir de que la autoridad correspondiente lo determine, lo que ocurre cuando el consejo técnico emite su resolución, en el caso de que el trabajador hubiera optado por recurrir ante él inconformándose con la calificación del riesgo hecho por el instituto, o bien, cuando la autoridad laboral competente dicte el laudo respectivo, en el supuesto de que el asegurado hubiera ejercitado la acción.

Así como la diversa tesis aislada VII.2o.T.207 L (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, junio de 2019, Tomo VI, página 5304, con el número de registro 2020017, de rubro y texto siguiente

PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE PAGARSE, EN CASO DE QUE AL ACTOR SE LE HAYA CUBIERTO UNA INDEMNIZACIÓN GLOBAL, PERO POSTERIORMENTE SE INCREMENTE O AGRAVE SU GRADO DE DISMINUCIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL, GENERANDO EL DERECHO A AQUÉLLA. Conforme a la jurisprudencia 4a./J. 4/93, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 62, febrero de 1993, página 13, de rubro: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD DERIVADA DE UN RIESGO PROFESIONAL, FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO.", aunque en el capítulo tercero, sección primera, de la Ley del Seguro Social derogada,

<sup>17</sup> Registro digital: 193272

o cierto e  
68 de dic  
de la f  
dad, y ello  
so de que  
e con la c  
autoridad  
e que el as  
, en el cas  
y luego ha  
onal; se le  
do respect  
n por inca  
cremento,  
laudo, se e  
nución org  
acidad que  
n global, a  
ento de su  
relativa a  
trabajado  
éste en el  
o de incap  
ncional qu  
global, a p  
ento de la e  
e se orde

del monto  
en término  
el monto y  
e la senter  
ción de ces



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### Determinación a las diversas enfermedades referidas por el actor

**DECIMO.** En actor en su demanda refiere ser portador de diversas enfermedades de ellas, las que fueron determinadas de origen profesional y por las que ya se determinó que si se acreditó el padecimiento y su naturaleza profesional, además de las siguientes:

- a. Espondiloartrosis lumbar crónico y/o osteoartrosis lumbar, **Sí lo padece.**
- b. Enfermedades broncopulmonares por aspiración de polvos y humos de origen mineral como asbestosis, **NO lo padece.**
- c. Hipoacusia, **Sí lo padece.**
- d. Calambres, **NO lo padece.**
- e. Oftalmopatías profesionales como blefarokoniosis y/o queratoconiosis, **NO las padece.**
- f. Tenosinovitis crepitante de la muñeca, **NO la padece.**
- g. Bursitis e higromas en rodillas, codos y hombros, **NO las padece.**
- h. Neurosis, **Sí padece trastorno de ansiedad.**
- i. Complejo vascular cutáneo de pierna, **NO lo padece.**
- j. Síndrome de túnel del carpo bilateral, **NO lo padece.**
- k. Esteatosis hepática, **Sí lo padece.**
- l. Bronquitis crónica industrial

De esos padecimientos demandó su reconocimiento como enfermedad profesional, sin embargo, como queda de manifiesto, el perito en medicina del trabajo estableció que no padece las que enseguida se citan:

- A. Enfermedades broncopulmonares por aspiración de polvos y humos de origen mineral como asbestosis, **NO lo padece.**
- B. Calambres, **NO lo padece.**
- C. Oftalmopatías profesionales como blefarokoniosis y/o queratoconiosis, **NO las padece.**
- D. Tenosinovitis crepitante de la muñeca, **NO la padece.**
- E. Bursitis e higromas en rodillas, codos y hombros, **NO las padece.**

H. Bronquitis crónica industrial, **NO lo padece.**

Referido a las diversas enfermedades que sí fueron diagnosticadas a través de la prueba pericial médica:

C. Esteatosis hepática, Sí lo padece.

A. Espondiloartrosis lumbar crónico y/o osteoartrosis lumbar no existen elementos que permitan establecer, en términos de los artículos 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo, que el accidente que ocasionó la lesión del actor ocurrió en ejercicio o con motivo de trabajo, por tanto, **se considera enfermedad general.**

Se presupone enfermedad de trabajo, conforme el numeral 78 de la Tabla de Enfermedad de la Ley Federal del Trabajo en personas trabajadoras del sector público y privado, relacionadas con salud, educación, transporte (terrestre, aéreo y marítimo), atención a usuarios, seguridad pública y privada, fuerzas armadas, atención de desastres y urgencias, así como personas trabajadoras del buceo industrial, del sector comercio, industrial, bancario y financiero. Puede presentarse en cualquier persona trabajadora y puesto de trabajo, requiriendo para el establecimiento del nexo causal comprobar las condiciones de exposición en ejercicio o con



**PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN  
EL ESTADO DE VERACRUZ, CON SEDE EN COATZACOALCOS**

Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

motivo del trabajo a los agentes causales: Trabajo indigno o indecente, condiciones peligrosas e inseguras, condiciones deficientes e insalubres, trabajos peligrosos, cargas de trabajo elevadas, ritmo de trabajo acelerado, falta de control y autonomía sobre el trabajo, jornadas laborales mayores a las que establece la ley, Interferencia en la relación trabajo-familia, liderazgo negativo en el trabajo, relaciones negativas en el trabajo, violencia laboral (hostigamiento laboral, acoso psicológico laboral y malos tratos en el trabajo), violencia de género, Inestabilidad laboral, escasa o nula retroalimentación del desempeño, escaso o nulo reconocimiento y/o compensación y exposición a acontecimientos traumáticos severos.

### C. Hipertrigliceridemia complicada con esteatosis hepática.

es la elevación de lípidos en sangre de causa múltiple, con principales componentes genéticos y de estilo de vida, complicada con acumulación de grasa en el hígado.

De las enfermedades enlistadas se observa, que la descrita bajo la letra A, se determinó como enfermedad general, la segunda en la letra B, aun cuando es posible considerarle prevista como enfermedad profesional, sin embargo, las profesiones para las que se actualiza esa presunción, no corresponden a las expuestas por el actor ni fueron señaladas en la demanda, en tanto que por la que se cita en la letra C, la refirió el perito médico de origen de causas múltiples, principalmente de componentes genéticos y del estilo de vida, con ello, se establece que conforme a las cargas procesales que se delimitaron en la naturaleza de las prestaciones del actor, no se acredita:

Referido a las prestaciones de:

- A. Enfermedades broncopulmonares por aspiración de polvos y humos de origen mineral como asbestosis, **NO lo padece.**
- B. Calambres, **NO lo padece.**
- C. Oftalmopatías profesionales como blefarokoniosis y/o queratoconiosis, **NO las padece.**
- D. Tenosinovitis crepitante de la muñeca, **NO la padece.**
- E. Bursitis e hígromas en rodillas, codos y hombros, **NO las**

H. Bronquitis crónica industrial, **NO lo padece.**

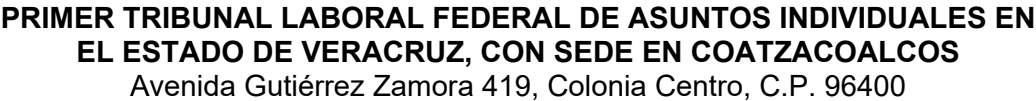
C. Esteatosis hepática, **SÍ** lo padece

**DECIMO PRIMERO. Sistema Integral de Gestión de Expedientes.** En cumplimiento al *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales*, así como al diverso *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales*, se ordena la captura de la presente resolución en los términos indicados en los citados acuerdos.

**DECIMO SEGUNDO.** En virtud de que la sentencia se dicta fuera de audiencia notifíquese en los términos previstos por el numeral 742, fracción VIII, de la LFT.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 837, fracción III, 840, 841, 842 y 873-J, último párrafo, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se:

**PRIMERO.** La parte actora **acreditó parcialmente** sus acciones y pretensiones, y el Instituto demandado **justificó** parcialmente sus defensas y excepciones.



\*\*\*\*\*    \*\*\*\*\* a cubrir al actor las prestaciones establecidas en el considerando **octavo** de la presente resolución y reconozca al actor como enfermedades de trabajo hipoacusia cortipatia bilateral y síndrome doloroso lumbar crónico sin radiculopatía y a consecuencia de ello que presenta un 69% de incapacidad permanente parcial y como consecuencia de ello, otorgue una pensión por incapacidad permanente parcial, tomando el salario base de cotización y el porcentaje decretado en esta sentencia, en términos de lo que dispone el artículo 65, fracción II, de la Ley del Seguro Social.

Para el efecto del monto de la cuantificación, deberá abrirse el incidente de liquidación, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, para calcular el monto y reajuste de la pensión, toda vez que a la fecha en que se emite la sentencia definitiva en el presente juicio, el actor cuenta con una pensión de cesantía en edad avanzada.

Para que otorgue al actor las prestaciones en especie, establecidas en el artículo 63 de la abrogada Ley del Seguro Social, es decir asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicio de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia; y rehabilitación y **un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciba.**

\*\*\*\*\* de la prestación que demanda el actor como pensión de invalidez, conforme a lo establecido en el considerando **octavo de la presente resolución.**

\*\*\*\*\* **de** las acciones y prestaciones reclamadas en el presente juicio, descritas en el considerando **decimo** de esta sentencia referido al reconocimiento de las enfermedades de Espondiloartrosis lumbar crónico y/o osteoartrosis lumbar, Enfermedades broncopulmonares por aspiración de polvos y humos de origen mineral como asbestosis, Calambres, Oftalmopatías profesionales como blefaroconiosis y/o queratoconiosis, Tenosinovitis crepitante de la muñeca, Bursitis e

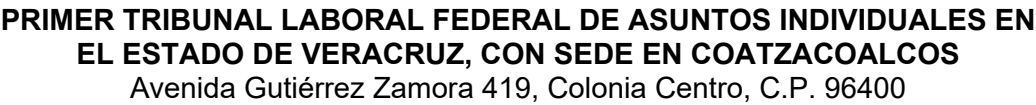
MARIA REYNA MORALES RAMIREZ  
706a6620636a663300000000000000000000000022dab  
10/09/27 10:14:46

higromas en rodillas, codos y hombros, Neurosis, trastorno de ansiedad, Complejo vascular cutáneo de pierna, Síndrome de túnel del carpo bilateral, Esteatosis hepática, Bronquitis crónica industrial.

**Notifíquese de la siguiente manera:**

| Parte                                      | Domicilio         | Tipo de notificación |
|--------------------------------------------|-------------------|----------------------|
| <b>ACTORA:</b><br><br>*****<br><br>*****   | Buzón electrónico | Buzón                |
| <b>DEMANDADA-1</b><br><br>*****<br><br>*** | Buzón electrónico | Buzón                |

Así lo proveyó y firma electrónicamente **Luis Rodrigo Cortés Carabias**, Juez de Distrito adscrito al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos, ante **María Reyna Morales Ramirez**, Secretario Instructor con quien actúa y da fe.

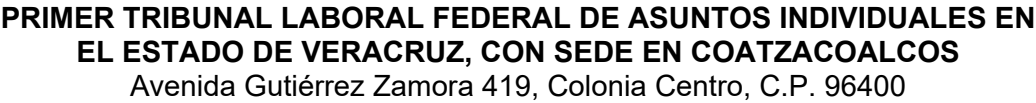


**Lista de referencia de la información suprimida, por ser considerada legalmente como confidencial, en términos de los dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI):**

| Número de identificación del documento | Referencia general de la información testada        | Clasificación | Fundamento                             |
|----------------------------------------|-----------------------------------------------------|---------------|----------------------------------------|
| 1                                      | Nombre persona física-actor                         | Confidencial  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| 2                                      | Nombres personas jurídicas parte demandada          | Confidencial  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| 3                                      | Nombre de persona perita-1                          | Confidencial  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| 4                                      | Nombre de persona perita-2                          | Confidencial  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| 6                                      | Personas jurídicas quienes suscribieron el Contrato | Confidencial  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| 7                                      | Categorías de trabajo de la parte actora            | Confidencial  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| 8                                      | Datos laborales de la actora                        | Confidencial  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| 9                                      | Domicilio de centro de trabajo                      | Confidencial  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| 10                                     | Número de ficha del actor                           | Confidencial  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| 11                                     | Padecimientos reclamados                            | Confidencial  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| 12                                     | Antigüedad                                          | Confidencial  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| 14                                     | Salario Diario Ordinario                            | Confidencial  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| 15                                     | Clínica de adscripción domicilio                    | Confidencial  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| 16                                     | Padecimiento de salud                               | Confidencial  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

duales en  
n el boletín  
así como  
a resolució  
ello las p  
an notificar  
d con lo dis  
ajo. **Doy f**

# PDF - Version



Avenida Gutiérrez Zamora 419, Colonia Centro, C.P. 96400

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

# SIN TEXTO

MARIA REYNA MORALES RAMIREZ  
706a6620636a663300000000000000000022dab  
10/09/27 10:14:46

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPARO INDIRECTO: 630/2024**  
**PROCEDIMIENTO LABORAL 208/2023**  
**OFICIO:1772/2026**

**ASUNTO:** Se remite sentencia en cumplimiento de ejecutoria

Coatzacoalcos, Veracruz, a dos de octubre de dos mil veintiséis

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO  
CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS  
PRESENTE:**

Por medio del presente ocurso, remito los siguientes documentos:

- Sentencia definitiva, dictada en el expediente 208/2023, en la que se da cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 630/2024.

Protesto mi atenta consideración

(Firmado electrónicamente)

**LUIS RODRIGO CORTÉS CARÁBIAS**  
**JUEZ DE DISTRITO DEL PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL**  
**DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON**  
**SEDE EN COATZACOALCOS**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169530174\_639265303355807458.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | MARIA REYNA MORALES RAMIREZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2d.ab                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 02/10/26 15:37:49 - 02/10/26 09:37:49                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 23 ad 74 74 3a f1 1d ff 33 ec ca a3 d4 35 fc 71<br>71 92 43 71 ac eb 35 25 35 6a 98 a3 a0 cb 35 0d<br>a9 ef 05 e6 24 02 95 3b d5 f9 d6 37 57 00 c6 65<br>7f de b8 48 2f 7c b7 f6 bc 82 bd 5b 81 96 59 56<br>b3 0c 5a f2 58 61 f4 e5 bb 86 0c ee dd f3 23 14<br>1b 39 89 12 cd 7a cc ea da 1a af 7e 9f 2c c0 05<br>f8 46 af 35 e2 51 12 35 e9 6a 2d 4b d5 59 00 82<br>e3 d3 ed 5c cb 37 a9 3b 6e 0a 99 dc c2 c7 b6 65<br>34 3d 38 63 d3 f3 b2 49 8b 37 1d 65 aa 77 ae 7a<br>b4 56 8c 2b 1c 98 12 cf 19 98 bc bd 0f 51 11 df<br>43 8c ba 38 65 a9 a3 fe fc d4 34 9f 0e e5 7e 8a<br>42 41 5a 41 2c aa 3c 83 09 4c 7b 8c ac 4d fd ce<br>7b 6f 11 05 ec d5 cf 2b 5d e4 86 5a 2c b4 1b 65<br>b5 90 be a3 4c 0a fc 02 81 04 ef 0e a7 de e2 e3<br>bf 5a 35 e6 5e 3e c5 55 fe 6c 54 1e 23 b7 bb 3a<br>12 ef 49 24 f3 6a 85 fe aa 73 da 71 58 55 47 97<br>e4 90 9f 2f 8c 82 aa ee 13 75 db 59 3a 9e 9b 6b<br>8d ac 72 f1 98 7d b5 08 7a b8 b7 01 a7 44 9e c3<br>64 f1 92 5d ef b1 c4 11 e2 5f 56 b1 d5 9c 38 0a<br>5c 81 a4 9e 2f 3a 14 05 67 c4 0e 4f 2a f0 f1 59<br>e4 f7 01 0a 91 e7 ee fb fa 43 41 8b 57 af 69 6e<br>29 73 47 4c 3d cd a0 71 45 10 dc 4a 90 73 57 e8<br>e5 a9 0c 8c f1 a8 8c f6 97 96 e5 8f 17 56 fe aa<br>7c b6 b5 07 ba 54 59 66 2e b4 c7 f2 c9 3a 80 e8 |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 02/10/26 15:37:49 - 02/10/26 09:37:49                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2d.ab                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 02/10/26 15:37:49 - 02/10/26 09:37:49                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 214343153                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | e+wQq6tKKnnHtd59RdVH8TU/4/E=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |             |      |             |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------|------------------|
| Nombre:                                | LUIS RODRIGO CORTES CARABIAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |  | Validez:    | BIEN Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5c.8b                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | Revocación: | Bien No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 02/10/26 15:48:08 - 02/10/26 09:48:08                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | Status:     | Bien Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Cadena de firma:                       | 9a 9a 84 18 ee 9f ce 5a 47 32 93 f7 03 bb 56 0d<br>e8 40 ec 99 0c 2c c6 30 35 83 8e 2e cd 3d a1 33<br>63 fa a0 f2 42 29 a1 f7 6d d2 b1 86 d3 04 c3 d1<br>52 2b 9b 35 0b 95 82 7e ef 08 ba 1f d1 dd dd a3<br>25 7d 3e 1e 0c 9c 41 45 7f a9 09 5d 66 6c 89 16<br>ea bc 4b d1 bc 8b ec ed 9d 6d c8 51 2d 24 8c 49<br>30 cd 23 d5 31 50 e8 5a b2 79 51 9a 51 b9 77 0c<br>c4 67 fd 99 4b 74 7e 84 4a 4d 4f 90 3b 4b a1 e8<br>45 2d 9c fb a8 58 2f 3b 56 83 bf 0e e0 9b b4 bc<br>d7 a4 e4 4d 74 1d 77 3f c0 3a 88 31 e9 02 8f 33<br>c7 99 48 c8 ac 81 97 62 8c 2b af 31 75 6a 24 b9<br>16 62 35 dc eb 5d 69 7a 3a 7c 18 50 74 e9 35 08<br>31 b2 e5 85 2b 93 81 86 5f 26 ce 1c f2 95 09 b9<br>e0 9c 17 9f e9 43 ea 22 90 45 14 5a 00 74 e7 c4<br>90 3e d1 da c2 da 17 30 b1 82 f5 65 37 a3 2b 43<br>ab ce 42 30 a4 cf c2 d4 f0 ea 16 0e c7 6e db 6f<br>39 7a 0c 94 7d 85 95 62 a3 2c 9c d3 84 b1 77 e8<br>72 c2 e5 b8 81 db c6 7e bc 6f 09 8f 9f 98 6a 91<br>fe a8 1c 88 52 9d 80 d1 d7 27 43 a1 9d 64 19 4a<br>1c a7 5f 86 26 4f 91 6d 96 1f 85 36 5f ca 61 34<br>86 17 0f 23 b2 55 db 0d 22 23 07 5d 4e 8a f5 33<br>67 37 70 d5 cc 5b 43 c1 8e ca 1e a6 e4 24 09 f1<br>42 1f 54 9c 4b 44 e7 f7 c9 cc 0b 2c 96 a9 f6 15<br>ff 83 53 19 6c f7 b5 2a 57 a6 36 dc b0 14 73 c3 |  |             |                  |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 02/10/26 15:48:08 - 02/10/26 09:48:08                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |             |                  |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |                  |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5c.8b                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 02/10/26 15:48:08 - 02/10/26 09:48:08                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |                  |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 214351368                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  |             |                  |
| Datos estampillados:                   | 3/bikeHNSFymX6vzjGh/rfz1tQg=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |  |             |                  |

El dos de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada María Reyna Morales Ramírez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL. Conste.